25

35

Instruc.ón p.a el Gov.no Ecc.o Militar y Civil de las Prov.s Internas de Nueva España

33-35

en 1773

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Exmo Sr.

1. Me manda V. E. por su carta de 19. del proximo pasado Mayo que examine los documentos relativos al Proyecto de Yntendencias en este Reyno, formado por el Exmo Sr. Marques de Croix, y por el Yllmo Sr. D. Joseph de Galvez; y que con reflexion a las circunstancias que exige un asunto de tanta gravedad, informe a V. E. reservadamente quanto se me ofreciere y pareciere.

2. Me honra V. E. con su superior concepto de suponerme instruido de el estado de este Reyno, y de las reglas que corren para la Administracion de Justicia y para el cobro de los R.s intereses, sobre cuyos principios se deve formar juicio de si es necesario el establecimiento de Yntendencias, ò si bastarà alguna variacion sin mudar el actual sistema; teniendo presente la distincion de Ramos de R.l Hacienda, el caracter de estos havitantes, y las utilidades ò perjuicios que puedan seguirse al Rey y al Publico; y extendiendo las reglas que me parezcan adaptables

aese Reyno (en el caso de tener por necesario el refe-
rido establecimiento de Yntend.as) segun las que prescri-
ven las Ordenanzas de 1718. y 1749. con la instruccion
de propios y arvitrios del año de 760.

3. Confieso ingenuamente lo arduo y dificil de este
Informe que es empresa superior a mis luces: abraza todas
las partes del Govierno en sus quatro clases de Justicia,
Hacienda, Policia, y Guerra: es necesaria una mas
que regular instruccion, no solo de las reglas con que
se manejan estos diversos Ramos en la America,
sino de las que se observan en Espana. Se proyecta
alterar y mudar un sistema de Govierno continuado
por espacio de dos siglos y medio, establecer otro nuevo
de las Yntendencias, derogar en la mayor parte las
savias leyes de Yndias, subrogar otras en su lugar,
uniformar à este Reyno con su Metropoli, hacer
igual la constitucion de aquellos y de estos Domi-
nios: que todo es obra de una profunda reflexion,
de conocimientos mui altos, y de combinaciones
bien calculadas, para no dar en los escollos y peligros
temibles de la novedad, ni sucumbir a los males
politicos de toda mudanza de Govierno que no se
funda en principios de urgente necesidad ò de

utilidad evidente: y aun quando la mutacion sea util, perturba la novedad, y suele convenir mas el no inmutar lo establecido por las Leyes aun que padezcan algun vicio que el innovarlas.

4. Pero constituido en la indispensable obligacion de obedecer a V. d. y de informar sobre la utilidad ò inconveniente del establecimiento proyectado de Intendentes, paso lleno de temor à decir lo que alcanza mi limitado entendimiento.

5. Las funciones destos empleos traen su origen delos Hebreos que establecieron en cada Quartel de Jerusalen dos Prefectos (ò Intendentes) para cuidar dela execucion delas Leyes, de el buen orden dela disciplina publica, delos viveres y de todas las provisiones del Pueblo, tanto para su subsistencia como para su Comercio, con subordinacion alos primeros Magistrados.

6. Entre los Romanos se establecieron los Pretores, los Ediles cereales por Julio Cesar, los Prefectos delas Ciudades, y delos Viberes por Augusto, con el nombre de Prefectus Urbis, aut Prefectus annone, y exercian las mismas funciones quelos Prefectos

ò Yntendencias ó Jerusalen.

7. En Francia son bien antiguas estas funciones aun
que con mucha variacion ensus nombres y ensus Re
glamentos hasta que Luis 14. las puso enel ultimo Grado
de perfeccion. Permitaseme dar una idea sucinta de
esta Historia que me parece mui conducente para des
cender alos motivos que hicieron adoptar en espa
ña este bello sistema, y para convinar la poblacion
costumbres y caracter delos españoles y Franceses, con
el caracter delos Americanos y su poblacion.

8. Alprincipio se conocieron en Francia estos
Magistrados conel nombre de Missi Dominici,
vel Missi regales, porque los Reyes los comisionaban
con poder amplisimo para reformar enlas Provin
cias todos los abusos que podian introducirse enla
admn de justicia de Policia y de R. Hacienda.
Yban dos juntos acada Provincia: y enla Corte
residian siempre dos de ellos para los mismos fines
que lo fueron Fardulfo y Estefano pr los años de 802.
vaso el Reynado de Carlo magno, cuyo uso se conti
nuo por muchos siglos.

9. Entiempo de S. Luis se llamaron Comisarios

el Rey, y su jurisdicion no estaba limitada a una sola Provincia, ni comprendia todos los Ramos della, que solian estar divididos en Comisarios de Hacienda, de Just.ª de Monedas, de Vireyes &. Estas comisiones no duraban sino un año, y al fin de èl davan su cuenta con rigorosas prohivriciones de recivir dinero ni retribucion alguna.

1o. Huvo tambien otros Comisarios muy caracterizados en tiempo de Carlos 4º. con el Titulo de Reformadores generales que celaban la conducta de los Comisarios ò Intend.tes de las Prov.as

11. Despues se creavon los Maitres des Requetes que son unos Jueces ò Maestros de libelos suplicatorios: sirven cerca de la persona del Rey: conocen de unas Causas privativamente, y de otras con apelacion al Parlamento: y tienen honores asiento y preeminencias de Ministros de aquel respetable Tribunal: la mitad destos Jueces Togados salia a visitar las Provincias, volvian a dar cuenta de las observaz.os que havian hecho para el mejor serv.o del Rey, y proponian al Parlam.to los Reglam.tos que juzgaban convenientes: la otra mitad exercia sus funciones en la Corte.

12. Henrique 2º. estableció en el año de 1551. la division de Provincias, y eligió entre los mencionados Jueces unos Magistrados con el Titulo de Comisarios para la execucion de las ordenes R.s y Luis 13. fue el primero q.e los declaró con el nombre generico de Intendentes desde el año de 1635. comprendiendo en las funciones de su Magistratura las quatro clases de Guerra, Just.a Policia y Hacienda.

13. Esta nueva planta sufrió graves dificultades hasta que Luis 14º. reglò las funciones de las Intend.as declarandolas como una Inspeccion general sobre todo lo que puede interesar al servicio del Rey y al bien de sus Pueblos: deven velar que se haga justicia a todos: velar el proporcionado repartimiento de los impuestos y contribuciones: la cultura de las tierras: el aumento del Comercio: la construccion y entretenimiento de los Caminos, Puentes, y Edificios publicos; y en fin deven hacer concurrir todas las partes de su departamentos al bien del estado, y representar e informar todo lo que convenga mejorar, ò que tenga necesidad de reforma segun prescriben sus Ordenanzas en los puntos relativos a las funciones de los Intendentes, y a su extensa Jurisdicion, con la

apelaciones alos respectivos Tribunales conforme
sean las materias de Guerra, Policia, Justicia, y Hacda.
14 Este es en general el Reglam.to perfeccionado
por Luis 14.o el grande, y practicado hasta aora por
treinta y un Intend.tes: con la diferencia de que en las
Provincias que los Franceses llaman Estados generales,
no hay Comisarios ò subdelegados para la recaudacion
de Rentas: no se exigen con inhumanidad las
contribuciones, ni se tiranisa alos Pueblos como en
las Provincias que se conocen con el nombre de eleccion:
y por esto exclaman muchos sabios y Politicos
Franceses, comparando lo poco que produce la Norman-
dia, Provincia opulenta y fertil; pero de eleccion, con
lo mucho que produce la de Languedoc, que es de
Estados Generales muy anda y poco fertil, haciendo
consistir esta notable diferencia en la opresion de
unas Provincias encargadas à Colectores Financ.os;
y en la libertad de los Estados generales que contri-
buyen por si mismos sin violencias ni exorsiones:
y concluyen los enunciados sabios diciendo,, seria
de desear q.e los Intend.tes no fuesen Jamas sino unos
hombres que velasen para el Principe sin exten-
der demasiado su Jurisdicion y autoridad, y mode

randola mucho enlas Sov. de Leccion!

15. Al desconcierto universal de nra España en todos
sus Ramos de Govierno por las dilatadas sangrientas
Guerras, hizo mediar à nro Savio y glorioso Rey
el Sr. D. Felipe 5º los medios de su reparacion. Se veian
despobladas las Villas y Ciudades, disipados sus Propios,
exauinguidos los Positos, oprimidos los pobres con el
peso de las contribuciones y Tributos, protegidos los
Poderosos en perjuicio de los miserables: consentidos
los delitos y escandalos: demuidas las familias con
venganzas y pleitos que fatigaban alos Tribunales
superiores: corrompida la administracion de justicia;
y en fin pervertido todo el orden: para cuyo resta-
blecimiento se juzgó conveniente poner en cada
te
Provincia un Intend. caracterizado que velase
y celase los quatro Ramos de Justicia, Hacienda,
Policia, y Guerra, con la respectiva subordinan.
alos Tribunales superiores: y que diese las noticias
è informes conducentes, adoptando en la mayor parte
el sistema de la Francia.

16. Pero amàs de los expresados motivos fue
el mas principal la confusion de los derechos, Tri-
butos, contribuciones, y donativos que las mismas

Guerras obligaron à imponerse, la multitud de
Cuentas de todas las Provincias, la dificultad de formarlas
los Tesoreros, Administradores y Asentistas: la
necesidad de rodear aun Plan exacto las Rentas
del Erario y sus gastos: y la experiencia que acred-
dito con muchos exemplares una casi imposibili-
dad de justificarse, ni concluirse las Cuentas de
muchos Ramos por falta de arreglo en las com-
probaciones de los cargos, y de las distribuciones ò datas
y pagamentos, con menoscabo muy considerable
de la R.l Haz.da por la multiplicidad de Mi-
nistros que intervenian y manejavan este encargo.

17. Para evitar estos gravisimos daños se estable-
cio una sola Tesoreria General que reuniese todos
los productos del Erario, con un Depositario ò Pa-
gador en cada Provincia, subordinado al Tesorero
General, y comun Contad.a que forma los libram.tos
firmados del Gefe, y Archiva los instrumentos
Justificativos para la dacion de las Cuentas que se
deven examinar por la citada Contad.a con la
correspond.a de la Tesoreria General.

18. Antes de pasar alos puntos de las Instrucciones

de Fuentes. me parece oportuna la conminacion que
ofrecì al 7. dela Poblacion, costumbres y caracter delos
Espanoles y Franceses, con el caracter, costumbres y pobla
cion delos Americanos.

18. Los Espanoles de el mismo modo que los Franceses,
forman su poblacion en Ciudades, Villas, y Pueblos:
la Francia tiene treinta y una Provs. y otros tantos
Intes: la Espana tiene veinte y cinco Intendencias
de Exercito y de Provs. segun su actual situacion:
hay alguna diferencia en la extension de un Reyno
respecto del otro; pero es comunmente la de una Prov.
de Espana respecto de la de Francia, porque en el
distrito de cada Provincia se cuentan pocas leguas,
muchas Ciudades, Villas, y Lugares, y muchos vecinos:
los Pueblos estan a mui corta distancia, los unos
de los otros: los Campos intermedios estan cultivados:
los havitantes son industriosos, aplicados, honrados,
y susceptibles de todo lo bueno: Viven en Ciudades
Villas y Aldeas, formadas unidas arreglada y
civilizadas: y esta uniformidad en el orden de la
poblacion hace mas adaptable la uniformidad
en el orden del Gobierno.

20. Las costumbres son casi las mismas en Trandcia y en España: todos son Catolicos y blancos sin mezcla de otras Castas, y profesan una Religion: viven en un clima casi igual con poca diferencia de Grados: el temperamento por esta razon es casi el mismo en lo general: las Leyes penales (que pintan las costumbres de las Naciones y deven reprimir los vicios del clima y del temperam.to) son casi iguales en los mas de los delitos: y por consiguiente pueden ser adaptables las mutuas Providencias de uno y otro Reyno.

21. El caracter de Españoles y Franceses no desdevarian en muchas cosas; pero en lo substancial que influye para las reglas del Govierno no ei mui notable la diferencia. En todos reina la emulacion la embidia, el espiritu de parcialidad y de venganza que suele encubrirse con el velo hipocrita de la Just.a: los oficios de Just.a de las Villas y lugares se sirven por los mismos vecinos: los que entran à exercer estos empleos suelen ser enemigos de sus antecesores, por quelas familias enlazadas con unos, forman partido contra los otros, y estos male inseparable de las pasiones, y del caracter de

Espanoles y Franceses, hicieron tambien que nosotros adoptasemos el util proyecto delas Intend.as establecien
do encada Provincia un Magistrado de Caracter (aun que no togado precisamente como en Francia) que libre de parentescos y menos susceptible delas referidas pasiones, cele la recta Adm.n de Just.a sin excepcion de personas: contengan alos poderosos, evite los pasados, y remedie los perjuicios publicos y los particulares de su Provincia.

22. Esta sucinta comparacion de Espanoles y Franceses en su clima, poblacion, costumbres y caracter, no es comunable con los Americanos, ni en lo general son adaptables aeste R.no las provid.as de Intend.as que se establecieron en Espana a exemplo dela Francia, porque estan dos Naciones tienen tanta conformidad entre si como hay de diferencia entre ellas y la Nueva Espana.

23. Es inmensa la extension deste basticimo Reyno, donde hay no solo Prov.as sino Haciendas de Vasallos particulares que ocupan tanto terreno como la Peninsula de Espana, los pobladores son muy pocos respectivamente, el orden delos

Pueblos es del todo diverso: apenas se encontraran
veinte y cinco Ciudades y Villas en que vivan algunos
Vasallos de facultades fuera de Mexico, Puebla, Guada-
laxara, Valladolid, Guanaxoato, Veracruz, y algu-
nos R.s de Minas. Todas las demas Villas son
en realidad unos Pueblos de Indios con algunos
Españoles de cortisimo ò ningun caudal, y con muchos
Negros, Mulatos Coyotes y otras Castas: las demas
poblaciones son de solos Indios por lo comun: distan
unas de otras muchas leguas: los Campos ò Montes
intermedios suelen ser ermos è infructiferos: las
gentes no tienen industria, aplicacion, ni idea de lo q.e
es honor: viven dispersas, desunidas, sin arreglo ni
civilidad: rara vez se ven dos Casas de Indios conti-
guas la una ala otra: su miseria, su espiritu pusila-
nime, su ignorancia, su abandono, y su humilde ren-
dida condicion, los constituye en la clase de las perso-
nas mas infelices del mundo segun la expresion
del S.r Solorzano: siempre se tienen por menores:
gozan privilegios de tales: no pueden disponer de sus
bienes sin intervencion de sus Protectores: deven
quando pecan ser menos castigados, por sus delitos:
y en fin todo quanto se provee ordena y hace

por su bien y alivio, casi siempre redunda y se convierte en su mayor daño como dice el mismo Autor.

24. Las costumbres delos Indios, Negros, Mulatos &. son tan diversas delas delos Europeos, como lo son su casta, su clima, y su temperamento: su caracter en casi nada se parece al delos Españoles: obran sin reflexion, exercitan poco su rudo entendimiento, y jamas piensan en procurarse alg.a comodidad, ni en prevenir hoy lo que necesitan para mañana.

25. De todos estos principios resultan los fundados motivos que hicieron se adoptase en España el Plan de Intend.as de Francia, y los motivos contrarios que hay en la America para establecer el mismo sistema de gobierno, por la diversidad del clima, de la poblacion, de las costumbres, y del caracter de estas gentes.

26. Veamos lo, pues, mas menudam.te haciendo un sinopsio del Plan de Intend.as formado por el Excmo S.r Marq.s de Croix, y por el Illmo S.r D.n Joseph de Galvez, para hacer algunas reflexiones sobre cada uno de sus puntos, y ver si son ò adaptables aeste Reyno las Instrucciones de Intendentes delos a.s de 718. y 749.

27. En el referido Plan se compara la ruinosa

constitucion de nra España antes del establecimiento
de Intend.as con la actual decadencia y ruina total
que amenaza a este Reyno, sino se uniforma su
Govierno al de la Metropoli, despreciando la oposicion
de los que se interesan en la Anarquia y en el desor
den, y de los que sin examinar los abusos, los vene
ran con nombre de sistema antiguo, dejando subsis
tir el mal por incurable, ò por regional connivencia.

28. Que un Virey de tan dilatada Monarquia tie
ne en si inmensos cargos, sin tener otro auxilio
que el de los Alcaldes m.res, que por lo comun le
duplican las atenciones, en vez de ayudarle à sostener
la pesada carga de un Reyno de los mas extendidos
que se conocen en el universo.

29. Que aun que hay dos Audiencias para la
Universalidad de negocios, ocupan mucho tiempo en
pesquizas y capitulaciones ruidosas contra Alcaldes
mayores (que son los mas unos Tiranos) y lo alivian
las grandes obligaciones del Virey, con quien no
pocas veces se embarazan en competencias.

30. Que no se puede establecer el buen orden y la
Justicia en estos dilatados dominios confiados à solo
el Virey, sino por el medio de Intendentes dotados

con sueldo y autoridad, quitando la plaga de mas
de ciento y cincuenta Alc.es m.yres que con la negociacion
è industria aniquilan la mejor heredad de la Corona, y
sacan en perjuicio de ella y de los vasallos de quinientos
à seiscientos mil pesos, haciendo que las Prov.as valgan
alos Alcaldes mayores mas de lo que contribuyen
al soberano.

31. Que para la R.l instruccion de visita general
se prevenga el Informe de si sería ó nó conveniente
establecer una ò mas Intendencias en este Reyno
de mas de mil leguas de extension, dificil de gover-
narse, y menos de restablecerse asu antigua felicidad
y opulencia; por que entre el Virrey y el ultimo hai
tanta de estas Regiones no hay poder intermediario
que ocurra alà aflixion del subdito, ni que informe
con pureza, pues los Alcaldes mayores son sugetos
de inferior fuerte, sin intelligencia ni facultades para
hacer bien alos Pueblos: usurarios en el tiempo de
unos empleos que pretenden en España los que
jamas pudieron ver la cara ala fortuna.

32. Que los Pueblos se hallan tiranizados con los
Tenientes de Alcaldes m.yres que venden estos em
pleos subalternos aunos hombres de vaja extrac.n

de ninguna obligaciones, y de codicia sin limites.

33. Que aun que hay algunos Alcaldes mayores de nacimiento y educacion que viven llenos de onra gura, hay otros muchos que enriquecen à costa de los miserables, y del Ramo de Tributos, en que pierde el Rey cerca de una mitad por las usurpaciones.

34. Que seria bien prolija y dolorosa la relacion individual de los daños que causan los repartimientos forzados de los Alcaldes mores en sus negociaciones usura rias, y violentas injusticias: y que qualq.a que se halle libre de espiritu de partido, conocerà lo cierto de estos males notorios, y que un Virrey no puede estender sus cuidados ala reparacion de tan grandes Prov.as y al alivio de tres millones de havitantes: al modo que un General de exercito no lo pondria en subordinacion y disciplina, quitandole los Gefes y oficiales subalter nos, ò dandoselos incapaces de ayudarle.

35. Que uniformado el sistema politico y economico con el de la Matriz, por medio de las Intendencias, resultara la utilidad de entenderse este Govierno con el Superior de Espana, sin tener que aprender aqui unas reglas opuestas, y al menos bien distintas de las que allà se observan, estableciendose doce

Intendencias una General y de Exercito en esta
Capital, y las demas de Provincia sugetas todas al Virrey,
en Puebla, Oaxaca, Merida de Campeche, Valladolid,
Guanajuato, S.n Luis Potosi, Guadalajara, Durango, Sono-
ra, Californias, y Veracruz?

36. Que los ochenta y ocho mil ps. (con la Intend.a
aumentada en Veracruz) de sueldos alos doce Intend.tes
se indemnizaran al R.l Herario con las cente-
simas usuras, porque el Ramo de Tributos cre-
cerà mas de medio millon de pesos, y las demas Ren-
tas tendran un considerable aumento.

37. Que uniendo las Intend.as alos Corregimientos
y Govicrnos, se aplicaran estos sueldos alos nuevos
empleos, y sera menor el gravamen dela R.l
Hacienda

38. Que los Intend.tes nombraran subdelegados
enlos Pueblos mas considerables para recaudar
las R.tas y facilitar los recursos alos vasallos.
quela Administracion de Just.a y cobranza de Tri-
butos, se encargue alos Alc.es ordn.s Espanoles,
abonandoles un moderado premio por la exaccion
y conduccion alas Cajas de Provincia.

39. Que las dos Intend.as de Sonora y Californias

producirian quantiosos aumentos, por su incom-
parable riqueza, y que el tern.o de Sonora Sinaloa
tanta que los Reales derechos Alcabalas produciria muy
acrecentado p.r un

40. Que la Provincia de Tabasco merecia un esta-
blecimiento de Comandancia Gral, y las Intend.as de estas Provs; y que siendo la
ultima la mas opulenta de este Reyno por su Comercio
de grana, esta aun en mayor decadencia el Ramo
de Alcavalas que el de Tributos por los fraudes
de los Alcaldes mayores

42. Que las Intendencias se han de establecer vaxo
las mismas reglas que en España, conforme alas
RS. Instrucciones de 718 y 749. sin variarlas en
mas puntos que los del fomento de Fabricas
con abolicion de las Alc.as mayores dejando alos
que no hubieren cumplido su tiempo en calidad
de Subdelegados de los Intend.tes y abonandoles

un quatro ò cinco por ciento de aumento de Tribu
tos que huviere en sus Jurisdiciones.

43. Que a mas de los Alc.es ordin.s Españoles, se
nombraran Subdelegados ò Sub-Intend.tes en las pobla
ciones Cabeceras, para el arreglo y recaudacion de las
R.s Rentas siendo raro el pueblo aun que sea de Indios,
donde no haya algun Español, que por honor y un
corto sueldo desempeñara la Comision a mas
de los Admin.res del Tabaco, Polvora y Naypes
que podran tener el mismo encargo.

44. Que los Indios no necesitan repartimientos,
para un Com.o mas libre y se aumentara el Ramo
de Alcavalas.

45. Que las oficinas de Intendencias las hay en
esta Capital y demas Ciudades principales, menos en
Sonora y California, pues todos los oficiales R.s
tienen competente dotacion, y de Sueldo propio de
Contadores y Tesoreros, sin que se aumenten gastos,
y lo mismo sucedera con Asesores y Abogados
que solo servirian por sus Derechos de Arancel.

46. Este es el Plan que con fha de 15 de Enero
de 1768. se dirigio a S. M. con los informes del
Exmo S.or D.n Fran.co Lorenzana Arzobispo que era
de Mex.co y hoy de Toledo, y del Yllmo S.or D.n

Fran.co Fabian y Fuero Obispo de Puebla y hoy
Arzobispo de Valencia, reducidos el prim.o aquellos
Alcaldes mayores vienen empeñados y son de
geros de poco credito: que poniendo dhos. de
nacimiento y caracter, no es de presumir tuvran
la Justicia: quela autoridad limitada de los
Alcaldes m.es no puede mejorar las Poblaciones,
civilizarlas, y contener los alborotos, como lo haran
los Intendentes: quelos repartimientos fueron
precisos al principio dela Conquista, pero no lo
son enla actualidad, y menos con ganancias
inmoderadas: que es perjudicial el Com.o delos
Frutos por quese arruinan los vasallos, se aniqui-
lan las poblaciones, y el Rey pierde lo que por
otra parte se quiere acorrar.

47. Del Illmo S.r Fuero expuso que son muy raros
los Pueblos enque hay Alcaldes ordinarios de pa
Roles: que enel Obispado de Puebla hay mas de
ciento y cinquenta Cavceras, sin otros muchos
Pueblos anexos, y solamente en cinco entrando
la Capital, hay Alcaldes ordin.s Espanoles: que es
imposible que estos dhos administren Justicia
y cobren el tributo detanta distancia aquellas

dilatadas Provincias y sus Caminos asperos: que
se daria en uno de dos escollos, o dejar alos Pueblos sin
otros Trages quelos Indios, lo que seria muy peligroso,
ò enviar à cada Cavecera un subdelegado, quedandose
en pie los daños delos Alc.es mayores y sus Tenientes
sin hacer otra cosa quedejar los mismos empleos
mudando denombres: y finalmente quelas Intend.as
evitaran unos males ciertos ò imponderables, y se
pondran fuertes fundam.tos à favor del Erario y delos
Vasallos.

48. Al referido Plan y sus informes estan concevi-
dos vaso una idea tan general y abstracta que es
dificil penetrarla. Si cada clase delos Ramos de
Intend.as se hubiera tratado con individualidad,
especificando los perj.s y daños, y dictando fuerem
dio, seria mas facil informar sobre utilid.d ò sus
inconvenientes: y aun asi merecia el nuevo proyecto
quese examinase conla mas cuidadosa reflexion
en Junta de sugetos escogidos, practicos, celosos è in-
truidos; por q̃ el dictamen sun particular enla
multitud de puntos que comprende la nueva
planta, esta mui expuesto à equivocaciones, que solo
se purifican conlos razonam.tos y concurso de personas

ilustradas.

49. No obstante esto, paso à cumplir lo que ofrecí al num.º 26. sobre algunas reflexiones que se deven hacer acerca del referido Plan de Intendencias extractado desde el num.º 27. hasta el 46. por el orden de puntos que contiene.

Punto 1.º en que se compara la fatal constitucion de España antes de la Intend.as con la ruina total que amenaza aese Reyno. N.º 27.

50. No es dudable la ruinosa constitucion de nuestra España antes del establecimiento de Intendencias, las dilatadas Guerras de la sucesion aniquilaron à aquellos vasallos, las Tropas enemigas desolaron las Prov.as la Just.a se pervirtiò, se abandonò por necesidad la Policìa, y se introdujo la confusion y el desorden en la administracion cobranza y Cuentas de la R.l Hacienda: Nada de esto se verifica en la Nueva España, sino todo lo contrario: vivimos en una paz estable, no hà havido guerras que destruyan las Prov.as ni sus havitantes, la Just.a se distribuye con regularidad, y la administracion cobranza y cuentas de R.l Hac.da son las

mas exactas como se dirá ensulugar.

51. No alcanzo pues en que se funda la decadencia y ruina total que amenaza aesta Reyno, sino se uniforma su Govierno al dela Metropoli: me parece que nunca ha estado la Nueva España mas floreciente que ora: esto será facil de demostrar con docum. irrefragables delas oficinas: con evidentes hechos del sumo desinteres que se ha introducido eneste Reyno en contraposicion delas negociaciones que se hacian enotros tiempos, y con los aumentos bien notorios delos Ramos de R.l Hacienda y del Com.o de que resulta la equivocacion con que se procedio, comparando la ruinosa condicion de España antes delas Ftes. con la su puesta decadencia y ruina que amenaza aeste Reyno.

Punto 2.o Que el Virrey reune muchos cargos sintener otro auxilio que el delos Alc.es m.res N.o 28.

52. Es cierto que un Virrey reune en si inmensos cargos, y es preciso que los reuna para superintender en todos los Ramos del Universal Govierno deste Virreynato: y aun que se añade que no tiene

Otro auxilio q Sel dchos Alcaldes mres, yo no
entiendo bien esta proposicion tan absoluta, ni el
sentido enque pudo decirla el Yllmo S. Visitador;
pues sabra que enel Ramo de Hacienda a mas
dchos Governadores Yndios (que son como en España
los Alcaldes ordinS dchos Pueblos para la cobranza
de Tributos) dchos Alcaldes mres y demas Jerar-
tes (que son como los Subdelegados y exactores)
hay oficiales RS enlas Casas foraneas y enla
Capital; hay Contadores de Tributos y de Alcavalas;
y hay un Tribunal de Cuentas, un Superintend.te
enla R.l Casa de Moneda con muchos subalter-
nos de honor; otro Superintend.te dla R.l
Aduana con otros muchos subalternos igual-
mente distinguidos y bien dotados; otro Superin-
tendente de RS Azogues; hay Directores dla
RS Rta del Tabaco con todos los subalternos
y dependtes necesarios, Director dla R.l Fabrica
de Polvora con sus correspondtes oficinas; hay Juezes
de Tierras a cada uno del Ramo de Naipes y de
Gallos que todo pertenece dla Clase de RS Hdas.
y todos estos dan de mayor auxilio para un

Virrey, q.e los Alc.es m.dres y respectivamente
tiene iguales auxilios en las demas clases del Govierno
como despues se dirà.

Punto 3.o Que hay dos Aud.as en
Mexico y Guadalajara: ocupan mucho
tiempo en pesquizas y capitulaciones
como Alcaldes m.dres no alivian al
Virrey, y se embarazan en competen-
cias Numero 29.

---

53. Esta Aud.a de Mexico ocupa tan poco tiempo en
pesquizas y Capitulaciones que en el espacio de los seis ultimos
a.s no ha havido seis Alcaldes m.dres capitulados, como
se podrià hacer constar por los oficios de Camara: aliva
notoriá y realmente la mas pesada carga del Virrey
nato en todos los gravisimos negocios de Govierno que
pasan p.r voto consultivo al R.l Acuerdo: y se embara-
za poco ò nada en competencias, de que V. E. es buen
testigo, pues en los dos a.s de su feliz Govierno no ha
havido ni una sola competencia, y en el tiempo de
Conm.o S. Marq.s de Croix casi sucedio lo mismo.

Punto 4.o Que no se puede establecer
el buen orden y la Just.a en estos dilata-
dos dominios confiados a solo el Virrey

sino por el medio delos Intendentes,
quitando la plaga de mas de ciento y
cincuenta Alc.es m.res y Corregidores
que aniquilan la mejor hacienda dela
Corona, y sacan enperj.o de ella de 500. à
600 d.s p.s cada año, haciendo quelas Provs.
les valgan mas q.e lo que contribuyen
al Soberano. Num.o 30.

54. Quando faltase el buen Orn y la Just.a bien se
podria restablecer sin Intend.es: no esta reducida la
felicidad de un R.no a solo este medio: los Intend.es
segun el referido Plan havran de estar sugetos alas
Ordenes del S.r Virrey, como Superintend.e General
y ala R.l Audiencia enlas Apelaciones de casi
todos los negocios, por refundirse enese Tribunal
la Jurisdicion delas tres clases de Just.a Policia,
y Hacienda: en este caso no podrian obrar por si
solos ni combendria permitirlo: siempre tendria
el Virreynato reunidos los inmensos cargos que
se suponen dificiles de desempeñar p.r un solo Ju-
gez: los Intend.tes conla ref.a sugecion al S.r Virrey
y ala Aud.a serian lo mismo que si son (consola
la distincion del nombre) los Ministros de R.l

Hacienda que cité al nº. 52. y en quanto al Ramo de Just.ª y Policia serian lo mismo, y aun menos que un Governador caracterizado de Veracruz, un Governador graduado de Puebla, un Prend.te de Guadalajara, un Corregidor de Mexico, de Oaxaca, de Valladolid, un Governador de la Nueva Vizcaya, de Sonora, de Campeche, de el de Nuevo Reyno de Leon, de Nuevo Mexico &.

55. Si todos estos Sugetos de graduacion y caracter no se estiman p.r Ministros intermediarios para auxiliar el Govern.o, y para establecer en sus distritos el buen orn y la Justicia, que esperanza nos quedara de que lo hagan mejor los Intend.tes que segun el plan y propuestas piden menos graduacion? Si un Virrey à quien se confian, y en q.n se reunen los mismos cargos de estos basos dominios no puede governarlos como se supone con el auxilio de tantos subalternos distinguidos y caracterizados q. estan baxo de sus ordenes, como podra tener mejores auxilios con los Intend.tes que igualmente han de depender de su Superioridad?

56. Si se quita la plaga de mas de ciento y cinq.ta Alc.des m.res y se ponen en su lugar (como seria

indispensable) dhos tantos subintendtes ò subdelegados,
solamente habrià una variacion de nombres como
dice el Illmo S. Fuero, y me parece que serian mas
perjudiciales q. los Alcdes mres; porque ò se harian
de dotar con sueldos que gravasen enormemente
ala R. Hacienda, ò viviendo dhos ellos de el
havrà de permitir la negociacion è industria, dejando
la misma plaga que se pretende evitar con un
medio que amiver a niquilarà mas seguramente
esta preciosa heredad dela Corona. Hay algunos ma-
les necesarios, y se deven permitir para evitar
dhos mayores, escogiendo siempre el menor.

57. El quelos Alcdes mres saquen cada año de
500 à 600 ds ps. prueba la negociacion è industria
en sus Comercios permitidos y el gio demas de
dos àsres millones de ps. que es menester pasen
ps. sus manos para tener la ref.a utilidad. Si el
mal de que comercien las Justicias es menor ò ma-
yor que el bien del gio y circulacion deste
Rno. se tratarà quando llegue el punto delos Re-
partimientos.

58. El quelas Provincias valgan mas alos Alcs.

mor. que lo que producen al soberano, será segun se
tome la proposicion: que Provincia habrá en España
que no produzca mas alos Comerciantes que al Rey
si solo se atiende alos Derechos del Comercio? los
frutos, los granos, y la industria enriquecen alos
Vasallos, cuyo total de ganancias es mayor que el
impor. delos derechos R.s los Alc.s mor.s comer-
cian, y sus utilidades son mas quelas del Rey
en el propuesto caso; pero fuera de él no es cierta la
enunciada proposicion porq.e los Tributos y demas
Rtas. en cada Prov.a son excesivamente
mayores quelas utilidades del Alc.e mor. mas
Feliz.

Punto 5.o Que este R.no tiene mas
de mil leguas de estension: es difícil de
governarse y menos de restablecerse
a su antigua opulencia, por que entre
el Virrey y el ultimo Navicante no
hay poder intermediario que ocurra
al Subdito ni informe con pureza,
porq.e los Alcaldes mor.es son de inferior
suerte, usurarios sin inteligencia
ni facultades y asi infeliz fortuna

59. No comprendo como se hizo el calculo delas mil leguas de extension deste R.no porque si se reguló la distancia por los grados de latitud ò de N. a S. desde los ultimos terminos del nuevo Mex.o y de Monterey hasta los confines deste R.no con el de Goatemala, no podia salir bien este calculo, ni acercarse alas referidas mil leguas: si se reguló por la linea diagonal de N. O. à S. E. ò desde Yucatan y Tabasco hasta el nuevo Mexico y Monterey, se podran verificar poco mas de seiscientas cinquenta leguas de extension, aunq con los rodeos inmensos enlos transitos de Goatemala à Mexico, y daqui alas ultimas posesiones del N. podran contarse las mil Leguas; y finalmente si se regularon estas p.r el ambito ò circunferencia deste R.no calculandola en su figura irregular por los grados de latitud y de longitud, devian salir muchisimas mas leguas: y en este concepto me parece que las Intendencias una con otra tendran la extension de trescien

tas

y aniquenta à quarocientas leguas cada una
segun el computo mas baxo. Por lo demas deste
punto, yà insinue al num.º 54. el celos sugetos acre-
ditados que a mas celos Alc.es mayores intermedian
entre el Virey y los ultimos havitantes destas
Regiones, para acenderlos è informar con la pureza
propia de pers.as distinguidas, de honor y de zelo.

60. Tambien se apuntò al num.º 51. q̃ Jamas ha
estado la de Nueva España mas opulenta ni mejor
Governada q̃ en la actualidad, por que se ha desterrado
el pernicioso espiritu del interes que corrompia
en otros tiempos la just.ª y el buen govierno, y de
paudava las Rent.as R.s que tienen hoy el
incremento que nunca ha tenido. de suer que
que en las Intend.as se ha governado y tiene
governando bien este Rn.o y que en los ref.os
sugetos de caracter que mandan las Prov.as no se
tiene la confianza de su honor celo y pureza
tampoco se podra tener de los Intend.tes que han
de ser hombres y de inferior caracter que muchos
de los actuales empleados.

61. No negare q̃ pueda haver alg.os Alcaldes

mdres de tan ynfimas circunstancias, y tan malos
como se pintan en el Plan: lo cierto es que la Cam.a
de Indias consulta, y el Rey nombra para esos
empleos à oficiales milizianos de honor y mereto, y de
sugetos que no pueden dejar de ser visibles quando
entre la multitud de empeños son atendidos: la
esperiencia nos enseña en los Tribunales que siendo
mas de ciento y cinquenta los Alc.es mdres son
muy pocos los que con su mala conducta dan lugar
à quejas: y seria de admirar q entre tantos hombres
no hubiese algunos perversos.

Punto 6.o Que los Ten.tes compran
estos empleos alos Alc.es mdres viani
zan alos Pueblos, y son gente de vaja
extraccion. Numero 32.

62. Nos consta me q muchos Alc.es mdres cuentan por su
primera utilidad la venta de los Fenecargos
de su Jurisdicion, percibiendo p.r cada uno dos cientos,
quatrocientos, y seiscientos p.s a proporcion de los
derechos de Judicatura que son mas ò menos;
pero no es menos cierto q los otros muchos Alc.es
mdres especialm.te en la Prov.a de Oaxaca que es
la mas rica y opulenta de este R.no no ven
den las Fenencias sino que pagan

de su dn.ª hasta dos mil ps. anuales à algunos de los
Feniantes que nombran.

63. Si todas las Alcaldias m.res fueran igualmente
utiles, todas proporcionan para dotar Feniantes, sin
reducirlos a vivir de los derechos de Judicatura; pero
aun asi seria bien dificil encontrar setecientos ò mas
Feniantes de hombria de bien que se contentasen
con un sueldo moderado, y no hiciesen estorsion
alg.a alos Pueblos: quanto mas dificil sera que los
haya en unas Provincias tan pobres que apenas
dan para la subsistencia de su Alc.e mayor?
Suprimidas alg.as Alc.as para agregarlas a otras,
se subvendra alas necesidades de los Alc.es mayores,
y se podran expedir por el superior Gobierno provid.as
rigorosas y justas prohibiendo con graves penas
la venta de los Feniantazgos, y haciendolos cargo
de Residencia

Punto 7.o Que aunque hay alg.os
Alcaldes m.res de nacimiento y edu-
cacion, hay dros muchos que envi-
quecen acosta de los miserables, y de el
Ramo de Tributos en que pierde
el Rey cerca de la mitad por las
usurpaciones. e Num.o 33.

64. Aquise confiesa el menos malos Alcaldes Alc. m.: no hay Provincia tan desgraciada que no haya tenido algunos muy buenos: estos descubren lo malo de sus antecesores, y se remedia siempre que ocurren alos Superiores: los Indios acostumbrados ala conducta de un buen Alcalde mayor, no suelen sufrir los excesos ocultos. Este temor, y la practica bien experimentada de que todo Alde m.r capitulado queda reducido a su ultima ruina aun quando se justifique y resulte su inocencia, es la razon que los obliga à proceder con moderacion.

65. No hay causa de Capitulos que no sea larga y muy costosa p.r su naturaleza: se hace la pesquisa: sale de la Jurisdicion el Alcalde m.r: si resultan probados los Capitulos se le manda venir a esta Ciudad encalid.d de preso: se le hace cargo: se recive la causa a prueba: y antes q.e se determina se suelen pasar años, y queda perdido el Alc. m.r aunque se le absuelva y se le manden resarcir costas y danos y perjuicios, como se pudiera

manifestar con algunos exemplares: pues no siempre son los Capitulos contra los Alcaldes mayores por malos: tambien han padecido muchos por ser buenos, y por no condescender à injusticias.

66. Se dice q̃ el Rey pide cerca de una miad delos Fributos por las usurpaciones de los Alcs mayores. Examinemos este punto q̃ es digno de la maior consideracion, y interesa mucho para no tratarlo con exactitud y alguna prolijidad.

67. El Ramo de Fributos es propiamente un derecho de capitacion, una contribucion q̃ se impone à cada persona, un Censo de cabezas: este derecho fue llamado Capitacion entre los Griegos, y Fributo entre los Latinos, a diferencia del derecho de Mercaderia q̃ se llamava Vectigal. En Francia se halla establecida la Capitacion, y tambien en Cataluña, con proporcion al trabajo industria y circunstancias de cada vasallo q̃ es el modo mas equitativo de contribuir al Estado.

68. El Fributo de los Indios es personal

y tiene cierta conformidad conel Canon anniversario delos Romanos, que significava un tributo fixo regular è invariable, sin respecto alos bienes sino alas pers.as: y casi dela misma especie fue el Tributo que se pagava cada siete a.s en Espana p.r cada cavesa conel nombre de moneda forera, y el q.e se conocio tambien conel nombre de martiniega.

69. Inel Tit.o 5. libro 6.o dela Recopilacion de Leyes de Indias, se da la forma para las Tasas de Tributos, y para la numeracion delos Tributarios; pero para atajar los fraudes y ocultaciones que el tiempo iba descubriendo se han puesto por esta Aud.a los remedios oportunos, como se puede ver p.r uno delos exemplares impresos dela R.l provision que se expide de cinco en cinco a.s para la tasa ò numeracion de cada Prov.a y puede convenir se acomule al expd.te de Yntendencias.

70. Inesse documento se halla prevenido todo lo mejor q.e la humana prud.a ha dictado hasta ora, y se dan las reglas mas firmes y seguras para impedir las ocultaciones de Tributos

y las usurpaciones hecha R.l Derecho.

11. Los Alc.es m.res son los Jueces delas Cuentas y numeraciones de Tributarios conforme ala Ley, con la precisa intervencion del Agente ò Apoderado fiscal, y con arreglo ala citada R.l Provision, los Governadores de cada Carrera de Indios, los Dueños ò Administradores de Haciendas, Ingenios, Trapiches, y demas oficinas: los Encomenderos, y los Curas y Ministros Eclesiasticos les exiven los testimonios de el ultimo Padron, y cuenta ò matricula por donde han cobrado el Tributo: las listas, memorias ò libros delos sirvientes, los Titulos delas encomiendas, los libros de Bautismo, Casamientos y Entierros, las listas y memorias del Gobierno espiritual y economico delos q cumplen conel precepto anual dela Yglesia.

12. De hace un cotejo de todos estos Documentos conel ultimo Padron ò cuenta general que se entrega al Apr. fiscal: se reconocen por filas todas las personas tributarias de cada Pueblo, Barrio ò Haz.da Trapiches &. con graves penas alos q ocultan algunas. Se reconoce

igualmente si el num.º corresponde alos padrones
libros, listas, y memorias, y en fin se prescriven
las demas reglas que se pueden ver enla citada
R.l Provision à que me remito.

73. Parece increible que se puedan hacer ocultaciones de Tributarios, ni q.e los Intend.tes puedan
dictar mejores medios para el empadronamiento
ò Capitacion delos Tributos. Es mui dificil la
coligacion deun Alc.e mr y deun Aprderado
del Fisco contodos los Curas, contodos los Ha-
cendados, contodos los Governad.es de Ynd.s conel
Decrio.º è Interprete, para que puedan cometer
fraude de consideracion.

74. Fenecido el empadronam.to ò Cuenta delos
Tributos de cada Prov.a se remite al R.l Acuerdo
conlas formalidades q.e previene el Cap.º 23. dela
R.l Provision: se dà vista al b.º Fiscal para que
examine si està ò no conforme y arreglada la
referida Cuenta: sino lo està se manda hacer de
nuevo à costa de culpados: y si lo està se manda
que pase dela Contad.a del R.l Hac.da que pone
las notas ò adiciones, ò informa q.e la cuenta està
arreglada.

75 Con este prolijo exsamen se celebra Acuerdo,
assiste el Contador oficial R.l: tiene este sulibro con que
se bà cotejando la relacion que hace el Esno de Camara:
si se advierte algun herror en el Padron y Cuenta
general, se remedia con las provid.as que se juzgan
convenientes: y sino se aprueba por el R.l Acuerdo:
sepa untesim.o de todas las carreras de cada
Provincia al Contador de Tributos para formar
el cargo alos Alc.es m.res y cobrarles p.r rezagos
el importe de este Ram.o: y otro tesim.o igual
al Tribunal de Cuentas para formar el cargo al
ref.o Contador.

76. Por el tesim.o del Padron ò Cuenta general
aprobada p.r el R.l Acuerdo cobran los Governa-
dores de Indios los Tributos de sus respectivas Car-
reras: por el mismo Testim.o cobran los Alc.es
mayores ò hacen cargo alos Governad.es de los
Indios: por el mismo cobra el Contador de
Tributos, ò hace cargo alos Alc.es m.res: y por el
mismo se gobierna el Tribunal de Cuentas para
resultar los cargos que huviere contra el Contador.

77. Los Alcaldes m.res afianzan los Tributos

Rs Provinciales: sino pagan alos plazos estable
cidos, procede el Contador contra ellos ò contra sus fiado
res executivamente, como se prueve mas pr. ex
tenso enlas Ordenanzas dedho Ramo. El Contador
tambien da fianzas, presenta cadaano su cuenta
y si le resulta cargo de él devido cobrar y no cobrado,
procede el Tribunal de Cuentas contra el dho Con
tador y sus fiadores.

78. Los Alcaldes mes enteran de su cuenta y riesgo
el importe delos Tributos en esta Ciudad Sn. cotoalg.
della R.l Haz.da en su conducion: para los enteros ocu
rren al Contador de Tributos: les libra su billete alos
oficiales R.s: se toma razon en el Tribunal de
Cuentas, y se le da al Contador el docum.to de Res
guardo, para la comprobacion de la suya; de modo
que no entra Sn. alg.o en su poder sino en
la Caja R.l

79. Lo mismo se practica respectivamente
con los que se hallan de atrasos, y con quantos pueden
de subsistan de rezagos, relevaciones &.a tomando
de razon todo en el R.l Tribunal de Cuentas
con lo demas que individualm.te se expresa en el

ntum Reglam^to y Ordenanzas aprobadas por
S. M. para el Govierno y Adm^n del Ram^o
de Tributos à que me remito: para que se vea la
exactitud con que se procede, y el casi ninguno riesgo
de que la R^l Hacienda pierda cant. de consideraz
en la segura cobranza de un Ram^o q se hace
de seiscientos à ochocientos mil p^s. cada a^o

80. Los costos de la Adm^n. y cobranza de este
Ramo estan reducidos alos q prescrive el Cap^o 20° de
la citada R^l Provision por las numeraciones de
Tributarios que se hacen en cada Prov^a de cinco
en cinco a^s: al sueldo de quatro mil p^s. anuales q
goza el Contador de Tributos, al de quatro mil p^s.
de los quatro Comisarios, y al de seis mil y seicien
tos p^s. de los oficiales subalternos de la Contaduria,
cuyo total importa segun dho Reglam^to y nuevas
Ordenanzas, catorce mil y suicientos p^s. cada año.

81. Este es en compendio el modo con que se
maneja este quantioso Ramo. Vease pues si se
puede mejorar, y si es verosimil q el Rey pierda
cerca de una mitad p^r. las usurpaciones de los
Alc^s. mayores

82. Los Pueblos de Indios tienen una forma

mui irregular, apenas se encuentran dos casas juntas, como ya se insinuo, todas estan dispersas, distantes y ocultas entre los Montes: la soledad el retiro, y la diversion hacen las delicias de los Indios p.r honrrados y celosos que sean los Jueces de las numeraciones, y los Apoderados del R.l Fisco, no hay uno que pueda saver todos los rincones y escondrijos donde viven los tributarios, esta noticia solam.te la tienen los Governad.s de los Pueblos, los Curas, y sus Fiscales q.e cobran las obvenciones Eclesiasticas, y el concurso de estos con todas las demas precauciones de la R.l Provision, hace poco menos que imposible el fraude y ocultacion de Tributos.

83. Fue sentir q.e los Alcaldes m.res y q.e los Apoderados Fiscales son sugetos poco fieles, que esperanza habrà de q.e sean mejores los q.e nombrasen los Intend.tes? lo cierto es que estos no iran à hacer las numeraciones de Tributarios, y q.e para aprobarlas q.e se hagan por sus subalternos, no procederan cierta.te con mas celo de el R.l Serv.o con mas escrupulos.d con mas honor ni mas

Jeruicios q̃ se el R.l Acuerdo.

84. O se muda, pues, con las Intend.as el metodo de la Administracion y cobranza de Tributos, ors, si los prim.s, se devran examinar las nuevas reglas para ver su utilid.d ò sus riconvenientes: y desde luego se puede asegurar que el trastorno de las Leyes y Ordenanzas sera mui perjudicial: y nilo leg.do que se adelantara en el establecim.to de Intend.as

85. El Contador de Tributos exerce funciones de Intend.te: es un continuo celador de su buena Admn. y cobranza: todos los Ofic.s mr.es son subdelegados ò subalternos en esta Ram.a; pero con la ventaja a favor del Erario. Que esto se asguran con fianzas el R.l Tributo, y los Subdelegados de Intend.te no dan fianza alguna. El Contador tambien afianza y los Intendentes no. Un subdelegado y un Intend.te solamente tienen el estimulo de su honor. Un Alcalde m.or y un Contador de Tributos tienen el mismo estimulo y dias no menos fuerte que el de la responsabilid.d por si y sus fiadores: qual pues sera

mas seguro para la R.l Hazd.a

86. Mas: un Intend.te no reconocerà mas Superior que al Virrey, daria su cuenta quando le parecierà, y seria mas dificil de reconvenir por su caracter. Un Contador reconoce la superioridad del Tribunal de Cuentas, la del Virrey, y la del R.l Acuerdo: dà su cuenta cada a.o y es reconvenido siempre que se ofrece. En la hora que V.d. quiera saver el estado del Ramo de Tributos, lo cobrado y pro.o mo à cobrar, y del dim.o de que V.d. pueda disponer para los fines del R.l Serv.o le parara à V.d. el Contador un Plan mui exacto: y ciertamente no estaria V.d. tan bien servido si hubiese de esperar los mapas de todos los Intendentes para tomar una providencia.

87. De todo esto resulta la dificultad de conocerse como se aumentarà cerca de una mitad mas el Ramo de Tributos con el establecim.to de Intendencias? Yo no lo alcanzo, ni en el plan se dà razon alguna para fundar semejante

proposicion; bien que el Ex.mo S.r Marq.s de Croix,
y el Ill.mo S.r Galvez, pudieron justamente preocu-
parse contra la forma de las numeraciones de Tri-
butarios por las Cuentas de Celaya, S.n Luis Potosi,
Guadalcazar, y S.n Miguel el Grande, y ultimam.te
por la de la villa de Leon, en que aparecio un
aumento muy considerable de Tributos y
dava lugar à recelar las usurpaciones de este
Ramo; pero el tiempo ha descubierto que no es
lo que presumio

88. La ultima numeracion, matrícula o
Cuenta de la Jurisdicion de Celaya y salva
tierra se aprobò por el R.l Acuerdo en Abl.
de 771. con el aumento de tres mil novecientos
cinquenta y unico Tributos enteros, quien
no hara de creer que en las numeraciones ante-
cedentes se procedio con fraude y usurpacion?
pero se hizo constar que en las dos anteriores
Matrículas se disminuyeron considerablem.te
los Tributos por una epidemia ò peste que asso-
ló la Provincia: y que cotejando la matricula
aprobada en 23. de Febrero de 758. que fue

antes de la peste/ con la de 1780 de 771.
y no resultava en esta el aumento que se figurò con
ignorancia de la causa: antes se debe admirar que
en tan corto tiempo se haya multiplicado aq.
Provincia, reponiendose al mismo num.º de
gentes que perdiò en su desgraciada epidemia.
La Aud.ª dio cuenta a S.M. con testimonio
desta expte. en 8. de Julio de 71. y en 24 de
Octubre de 72.

89 Las Jurisdiciones de S. Luis Potosi, Guada-
zazar, y S. Miguel el Grande, no pagaban Tri-
buto, sino quatro r.s de servicio R.l por razn de
S.M. y por costumbre, como fronteras de
enemigos: y por esto no se hava hecho jamas
numeracion ni matricula de Tributarios,
hasta que el Illmo S.r Visitador los gravò à
pagar Tributo en castigo de su sublevacion, re-
gulando los medios Tributos por enteros, y
cada Tributo à razon de tres pesos: cuya deter-
minacion no pudo dejar de aumentar este
Ramo en aquella Provincia; pero no prueva

que huvo fraudes ni usurpaciones, y mas teniendose
presente que pagan aora Tributo los que antes
estaban exentos del servicio R.l por soldados:
y tambien las Indias, sobre que la R.l Audiencia
consultò a S.M. en 4 de Enero de 771.

9o. La ultima matricula ò Cuenta de la villa
de Leon (que aun pende en el R.l Acuerdo para
su aprobacion) tiene el considerable aumento de
mas de once mil p.s: se compone esta Provincia
de un num.o crecido de vagos que unos a S.n
mas y otros son menos; pero es preciso conferar
que el referido aumento hace sospechosa la
conducta del Alcalde m.or o de sus Feniences que
enteravan estos Tributos por relacion Jurada
(como se enteran todos los de esta clase segun
el Cap.o 72. de las nuevas Ordenanzas que ci dejos
de leerse) con pronunciò de que ocultaron
muchos, ò de que eran muy omisos en inquirir
el numero de vagos, asi como es digno de
premio D. Rafael Moncada que dio al Rey
esta aumento, y formò la matricula comun

exactitud y fidelidad propia de su honor, y de
su instruccion y conocim.to de aquella Provincia
donde tiene sus Haciendas.

91. Queda expendido lo que substancialmente conduce à manifestar que el establecim.to de Intendencias no puede producir el aumento que se dice del Ramo de Tributos, y que el metodo actual de su Adm.n cobranza seguridad y economia equivale en mas util al Rey que el modo de las Intendencias

Punto 8.o Que son notorios los daños de los repartim.tos: Que un Virey no puede extender sus cuidados à tantas Prov.as y al alivio de tres millones de havitantes, al modo que un General de Exercito no lo pondria en disciplina no teniendo Gefes y oficiales subalternos que le ayudasen. N.o 34.

---

92. Mas adelante se tratarà el punto de los repartim.tos: y repito que un Virey tiene Gefes en las Prov.as y oficiales subalternos que le

pueden ayudar: y q Sel llamase Intendentes
ò Governadores es una variacion de solo nombre:
resta pues tratar delos tres millones de havitantes
que se computan en este Reyno

93. Yo supongo que el calculo estara bien hecho
aun que no he savido que se haia travajado en este
punto como convenia, pues aun ignoramos
la poblacion desta Capital; pero fixandonos en esta
dato, corresponde à cada una delas doce Intend.as
una comitiva el numero de doscientos cinquenta
mil havitantes en el distrito de trecientas y cin-
quenta à quatrocientas leguas, aun que en la
de Mex.co por exemplo, habrà duplicada ò tri-
plicada gente, y en la de S. Luis Potosi, sonora
&a. no habrà una quarta parte del citado
calculo.

94. La poblacion de España por su ultimo com-
puto para de once millones de almas q Separadas
en veinte y cinco Intend.as toca à cada una el
numero de mas de quatrocientos cinquenta
mil havitantes, compuese ahora este exceso

numº de vasallos en el corrissimo distrito de
cada Yntend.ª de España, con el pequeño numero
y dilatadisima extension de las Yntend.as de este
Reyno, y se verà que alli pueden y son muy utiles
aquellos Magistrados, y que no lo son en este
Reyno de tan distinta constitucion.

95. En España son muchisimos los ramos
de Rtas R.s aqui apenas se conocen en las
Prov.as sino el de Rs. Tributos: el del nuevo
estanco del Tabaco que corre separadamente,
el de Alcavalas que no pagan los Yndios, sino
solos Pulques que venden en los Pueblos donde
hay este fruto: y el de los quintos de la plata:
los demas de Naipes, Polvora, Gallos, son de
poca importancia, y aun se puede decir
que solas las Ciudades principales y los R.s
de Minas son las que producen las Rtas à
excepcion del Tributo

96. Esta constitucion del Reyno comparada
con España manifiesta que mi pr.ª el numero

Haviantes, ni por las Rtas. al Erario, ni por la distancia de las Prov.as conviene aqui el establecim.to de Intend.as cuyos gastos serian una carga cierta de la R.l Haz.da y las utilidades son bien dudosas y mal calculadas.

Punto 2.o Que uniformado el sistema Politico con el de la matriz, se ornendo ran los dos Gobiernos, sin tener que aprender aqui reglas distintas de las que se observan en España. N.o 35.

97. Si fueran uniformes la poblacion, el caracter de las gentes, las costumbres, las contribuciones, y las demas circunst.as sera util uniformar las reglas del Gobierno; pero siendo como son distintas aquellas, es preciso q.e lo sean tambien estas: y por eso tiene mandado el Rey que las Pragmaticas que se publican en España, no se observen en las Indias, sino quando haya dicha expresa para ello, por q.e lo q.e es conveniente alla, puede ser muy perjudicial aqui, por la diversa constitucion de uno y otro Reyno.

Punto 1o: Que se establezcan doce Intendencias, una de Exercito en Mexico con doce mil $ de sueldo: y las demas de Provincia, sugetas todas al Virrey en Puebla, Oaxaca, Merida, Valladolid, Guanajuato, S. Luis Potosi, Guadalajara, Durango, Sonora, Californias, y la ultimamente propuesta de Veracruz, con los sueldos de seis mil y ocho mil $. cuyo total ochenta y ocho mil $. lo indemnizará la R.l Hac.da con otros aum.tos N. 36.

98. En el punto 7.o se dijo con relacion del Plan de Intend.as que el Rey perdia cerca de una mitad de Tributos por las usurpaciones de los Alcaldes M.res: ahora se añade que el gasto de las Intend.as le indemnizará al R.l Erario con las centesimas usuras, por que el Ramo de Tributos crecerá mas de medio millon de $; pero ya se ha visto que ésta es una cuenta muy alegre, y que para unos gastos ciertos no se debe

contar con esperanzas tan lisongeras como inverosimiles

99. Si los calculos de aumento de Rtas fueran seguros ò probables, importaria poco el aumento de gastos; pero si se han formado tales calculos, ni se debe sin mucho examen y reflexion gravar ala Rl Hacienda.

Yntend.a de Mexico.

100. Comprende el distrito de treinta y siete Alcaldias y Corregimientos segun el Plan de Intend.a num.o 1.o en que se graduaron, suprimiendo unas Alcaldias y agregandolas ala otra (seria utilisimo un plan de cada Intend.a, para conocer bien su muchadistancia) estas tacitas y siete Part.os constan de treinta y ocho y dos cabeceras sin contar la Capital y sus divisiones: son las mas pobladas de todo el Reyno: el Intend.te que se nombrase habra de exercer sus funciones vaso las ordenes de V.d: en ese caso nada se aliviarian los cuidados y trabajo actual del Superior Govierno

y solo se vaniàn à ensaver y despachar por
medio del Intend.te los mismos asuntos y repre
sentaciones q actualmente promueven el super
intendente de la Ciudad, y el Corregidor, el Re
gente del Tribunal de Cuentas, el superintend.te
de la R.l Casa de Moneda, el de Azogues, y el
de la R.l Aduana, los oficiales R.s el Contador
de Tributos y el de Alcavalas, el Director de la
R.ta del Tabaco, y cada uno de los Comisiona
dos de Polvora, Naipes, Gallos &a.

fol. 1

Es indispensable que V. E. como Superin.te
General tenga como tiene puntuales noticias
de todos estos Ramos para hacer las convinas.
de productos y gastos de la R.l Haz.da: todo lo q.e
hara de hacer un Intend.te. lo consigue V. E.
con m.yr facilidad y puntualidad por cada
uno de los Ministros arriva dichos, que
manejando particularm.te un Ram.o tienen
motivo para estar mas instruidos, y para
dar a V. E. noticia è informes mas pun
tuales.

102. Yo apunte que el Contador de Tributos vi-
te
ne a ser en la substancia un Intend.te de este Ramo
con muchas ventajas que no tienen las Intend.as:
lo mismo se puede decir respectivam.te de los demas
Ramos de R.l Hacienda en que tiene V. S.
tantos Intend.tes como Gefes de Rtas: y si un
solo Intend.te ofrece adelantam.tos y es capaz de
aliviar los cuidados de V. S. quanto mejor será
el servicio de muchos Intend.tes de Azoques,
de Moneda, de Aduana, de Tributos &a? El
caracter de los que sirven algunos de estos em-
pleos no cedera al de un Intend.te que se escabez-
ca en Mex.co: y parece que no hay necesidad
de este empleo, ni de gravar al Rey con este
sueldo de doce mil ps. anuales.

Intendencia de Guatan

103. Comprende el distrito de toda esta Prov.a con
la Laguna de Terminos y Jurisdicion de
Tabasco: no se dice quantas Alc.s m.res y Cor-
regimientos hay en esta Intend.a ni quantas
Cabeceras: es constante que son pocas las

Rta acerca Prov.: hay oficiales V.S. y un
Governador que siempre èi segraduacion y caracter,
y si este no basta para q.S el Rey este bien
servido, tampoco lo estarà comun Intend.te de
graduacion inferior ala del Governador.

Intend.a de Oaxaca.

104. Comprende dez y siete Alcaldias y Corregim.tos
con trescientas quarenta y dos cavecerias: son
las Prov.as mas opulentas del Reyno por el
precios fruto de la grana: cada Prov.a podia
ser destino y premio de un oficial General
de un Ministro de mesa, y podrià convenir que todas se visitasen por un Oydor conforme alas Leyes de que tratase en su lugar,
para que celase y velase la conducta de los Alcaldes mayores, y el fomento de los Indios, y de
su comercio de granos utilisimo al estado, re
glandose ante todas cosas los muchos puntos
que merecen reflexion y deven reducirse à
Ordenanzas para el mejor servicio de estas
Provincias.

105. Mas merecen ser atendidas por lo mucho que interesa ala Monarquia su conservacion y aumento; y sera mui importante que nuestras leyes se restituyesen asu primitivo Vigor, y que los Alcaldes mayores reconociesen la superioridad del Oydor Visitador siempre que ese, juzgase conveniente dar esta comision para que su respeto y autoridad contribuiese algun exceso y oyese las quejas delos Indios, haciendo que unos y otros se arreglasen alas ordenanzas intimadas

106. El S.r D. Luis de Velasco segundo de este nombre, Virrey que fue deesta N.a hizo entender y publicar en 7. de Enero de 1592. ocho Capitulos de Ordenanzas sobre granas, remitiendose alos demas q contenian las Ordenanzas mas antiguas de sus antecesores, y particularmente dla Ordenanza dada del S.r D. Martin Enriquez que govern.o por los a.s de 1568: y para copia que Yo tengo deste documento he visto quelos citados ocho capitulos con

prenden coprenam. las granas que se cosecha
ban enlas Jurisdiciones de Tlaxcala, Guajocingo,
Cholula, Tepeaca, y demas partes y lugares donde
se veneficiaba este precioso fruto

107. Tambien se enuncia endho documento
que los naturales de Cholula y otras partes se
agrauiaron de una prouid. de Gouierno, sobre
el modo de matar la Grana: y en el capitulo
quarto se manda alas Justicias que hagan
reponer los nopales viejos, por estar informados
el Superior Gouierno que de algunos a. a aque
lla parte hauia venido endisminucion la
cosecha de Grana de aquellas Prouincias.

108. Esto prueba el lastimoso descuido con q
se abandono un Ramo de Comercio que Yo
tube por fabuloso hasta que ley las citadas Or
denanzas, y en ellas vi que en la Ciudad de la
Puebla estaba la Aduana ò Registro de
Granas, adonde venian tambien las de Oaxa
ca para conducirlas a Veracruz, contan per
judicial rodeo que mirò al mismo t. Vnief

a dar facultad y nombramiento de Juez
de Registro de Granas con fha de 28. de
Septiembre de 1593. ad. D. Carlos de Luna, Alc.
mr. de la Ciudad de Antequera.

109. Que servicio mayor se podria hacer al
Rey y al Estado que restablecer en las ciudades
Provincias el perdido com.o de sus Granas?
Esta seria la verdadera Mina del Reyno,
y esto es lo que se debe fomentar, poniendo
en sus Jurisdiciones unos Alcaldes mayores
de conducta probada y de facultades con los
auxilios necesarios para restablecer el bene-
ficio de las Granas, vaso las ordenanzas que
se formasen; y las q.e el tiempo irá dictando.

Intendencia de Veracruz.

110. Comprende nueve Alcaldias m.or y noventa
y ocho Cabeceras: hay un Governador politico
y militar que siempre es Sugeto de mucho
caracter y graduacion: hay un Adminis-
trador general de Rentas que junge las
facultades de Intend.te: hay oficiales R.s

y Alcaldes ordinarios: conlo que parece
que no conviene aumentar el gasto de una
Intendencia enaquel Puerto, que dista
poco dela Capital y tiene Ministros inter
mediarios de caracter para auxiliar ala
Superintendencia general.

Intendencia de Puebla.

111. Comprende dies y ocho Alcaldias mayores
y ciento cinquenta y dos Cabeceras: hay un
Governador de graduacion, Ministros dela
Aduana, Alcaldes ordin.s y Regidores
por ser Ciudad populosa, y tampoco me
parece que conviene establecer Intendencia,
mucho menos estando casi ala vista de
Mexico

Intend.a de Valladolid.

112. Comprende diez Alcaldias m.res y setenta y tres
Cabeceras. La Ciudad regular: tiene sus Alc.es
ordin.s y Cavildo de Regidores, y un Alc.e m.r
que se podria erigir en Corregim.to con
como se hizo en Puebla, conlo que no parece

necesaria la Intendencia.

Intendencia de S. Luis Potosi

113. Comprende nueve Gobiernos y Alcaldias mayores y veinte y quatro Cabeceras en la Jurisdicion de S. Luis de la Paz y Villa de Valle, ignorandose las demas Provincias, por no haver constancia en la Contaduria de Tributos; pero se puede computar por lo mas baxo el numero de mas de cien cabeceras: En que a mi ver haya motivo para establecer una costosa Intendencia en estas Provincias, cuyos productos no son de la mayor importancia para el Erario.

Intendencia de Guanaxuato.

114. Comprende quatro Alcaldias mayores y diez y nueve Cabeceras, sin incluir las de S. Miguel el Grande, por falta de constancia; pero se pueden regular unas treinta: y por las mismas razones parece inutil esta Intend. pues aun q̃ el interes de las Minas es considerable

basan los oficiales R.s para alar este punto de facil expedicion, por la arreglada correspondencia de las Cajas foraneas con las de la matriz para la remision de sus productos

Intend.a de Californias.

115 Comprende una basta extension hasta Monterrey; pero su poblacion es corta: no hay Alcaldes mayores: nada produce ala R.l Hacienda, antes bien esta gravada con muchos gastos: hay un Governador y seria inutil establecer Intendencia.

Yntendencia de Sonora

116. Comprende tambien mucho distrito: es Provincia rica; pero despoblada a proporcion, y basta su Governador politico y militar para celar los intereses del Rey sin necesidad de conservar aquella Intend.a que en la actualidad es gravosa al Erario y de ninguna utilidad.

117. Comprende los dilatados terminos de la nueva Vizcaya, y la Alcaldia del Nombre de Dios, es una Provincia que no necesita Yntendente, sino un Governador militar que al mismo tiempo exerciera las funciones de aquel empleo, como p.r nras leyes se exercen, todos los Governadores, Corregidores, y Alcaldes m.res es una Provincia que por su situacion y por su importancia, merece toda la atencion del Superior Governo, y de la Capitania General, es la barrera que conviene alos enemigos Apaches y demas naciones barbaras: es casi el centro de las fronteras enemigas, debe ser tambien el socorro de las Prov.as colaterales en los casos de invasion

118. La grande distancia de aquellas Prov.as a esta Capital hace forzosa toda la providencia los Correos tardan y las ordenes llegan

talvez quando ya no sirven: es preciso que
V. E. y todos los Sres Virreyes vivan con el des-
consuelo de no saver oportunam.te todo lo que
interesa destas Provincias, y de sus criticas
circunstancias, para ocurrir anticipadam.te
alos daños que dificilmente se pueden
prever de tan lexos: y quando se prevean
y sedan las ordenes mas bien meditadas
aun queda muchas veces la desconfianza
de su execucion ò de su mala inteligª

Por esto creo que podria convenir
mucho q Sel Governo de Durango reca
yese en un oficial General, cuyo talento zelo
y pericia militar aliviase los cuidados
dela Capitanía General, dando todas las
provid.as convenientes en los casos de urgencia,
ocurriendo adonde llamase la necesidad,
usando dela facultades que devera tener
sobre los Governadores y Capitanes de
Presidios dela frontera, y dando cuenta

Rtodo ala Capitania General, para la apro-
bacion ò reforma que convenga.

120. Sugetandose todos los Governadores y
Capitanes de Presidio al Governador de Du-
rango, como a su Gefe inmediato, devenian
ocurrir a èl para todos los asuntos respecti-
vos a cada uno, sin fatigar a V. E. sino en
los casos de agravios ò quejas contra el refer.o
Governador, con quien se seguiria, por la
Capitania General toda la correspondencia
del vniversal Gobierno de aquellas bastas
Prov.as que son el objeto mas cuidadoso del
Vrreynato, y exigen el reconocimiento
y asistencia de todo un oficial General;
pues vemos que la Inspeccion de la
del Excmo S.r Marq.s de Rubi ha produ-
cido la original vtilisima idea de la linea
ò cordon de Presidios que se està exe-
cutando.

Intendencia de Guadalaxa.

121. Comprende vnica y nueve Alcaldias

y Corregimientos, y se ignora el numero de
Carceras. de Ciudad regular, hay una Audiencia
con su Presid.te hay oficiales R.s y parece
que no hay necesidad de Intend.a por la forma
lidad y Justificacion con q Salli se observan
las leyes, y se manejan los intereses de la R.l
Hacienda con unos Ministros dignos de la
R.l confianza.

Punto 11.º Que será menos
el gravamen de la R.l Haz.da
uniendo los Govienos y Corre
gimientos alas Intend.as N. 37.

122. Por la Ordenanza del año de 749. se unieron
los Corregim.tos alas Intend.as para entender
en las quatro Causas de Just.a, Policia,
Hacienda y Guerra; pero ultimamente
por R.l Cedula de 13 de Nov.e de 1766. à
Consulta del Consejo pleno de Castilla, mando
S.M. que se separasen los Corregim.tos de las
Intend.as por haverse experimentado mu
chos embarazos en la Administracion

de Justicia: en cuya virud los Corregidores
exercen las funciones de Just.a y Polic.a, y los
Intend.tes las de Hacienda y Guerra solamente.

123. Con esta R.l disposicion se hace imprac-
cable la union proyectada de Corregimientos,
Governos, e Intend.as: y aun quese quiera decir
que en España ay mui bastas las ocupaciones
de las dos clases de Hacienda y Guerra, y que
por esto deven añadirse las facultades de los
Intend.tes de estos dos Ramos, dejando los otros
dos de Just.a y Policia alos Corregidores
que tienen mucho que trabajar para su
desempeño: lo cierto es, que la principal
causa fue la de los embaraços en la Adm.n
de Justicia, con la union de los dos empleos
en una persona

124. Fuera de que si se establecieran aqui
las Intend.as serian de una ocupacion tan
corta que no merece la creacion de estos
Ministros, y bastan los que hay en el
presente sistema; pues el Ramo de

guerra q.e es el que fatiga mas alos Intend.tes
en España, apenas le daria algun travajo en
este Reyno: el Ramo de Hacienda es de
inmenso cuidado en España por la multitud
de Rentas, por su importancia, y por
los Libramientos en sus respectivas Prov.s:
y aqui es de facilisima expedicion; con
que en estas dos clases a que se han reducido
las Intend.s nada se adelantaria aqui con
su establecimiento

Para los demas los Ramos de Justicia
y Policia, bastan los Corregidores ò Governa-
dores, ò Alcaldes m.res pues todos los pleitos
se fenecen con facil despacho en las
Prov.s: y los delos Españoles suelen ser raros.
La Policia ni tiene ni puede tener en lo
general del Reino la esperanza de veri-
ficarse; que Policia por exemplo admi-
ten unos Pueblos dispersos sin Casas y
sin Calles? ¿que Caminos, que Puentes

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

se podran contar en unas distancias
en que se cuentan las leguas por cientos?
¿de donde saldran los fondos, para estas
obras?

Punto 12º Sueldos Intends. nom
tes
braran subdelegados en los Subs.
mas considerables, y que la Adm.on
de Just.a y cobranza de Tributos se
encargue a los Alc.es ordin.s de Espa
ñoles, abonandoles un moderado pre
mio por la coaccion y conduccion
a las Cajas de Prov.a Num.o 38. Que
a mas de los Alc.es ordin.s de Españoles
se nombraran Subdelegados ò sub
tes
intend.s en las Poblaciones Cabeceras,
siendo raro el Pueblo aunq.e sea de
Indios donde no haya algun Es
pañol que por honor y un corres
pondiente interes desempeñe la Com.a
Num.o 43.

126. Estos puntos proceden en el supuesto de que se
han de extinguir las Alcaldias m.res y que
los Intendentes podran subintendentes, ò sub-

delegados, a mas delos Alc.es ordin.s de dopanos
en lugar delos Alc.es m.res y de su Teniente.s
un prudena calculo hara ver el perjuicio
que se seguiria de esto ala Real Haz.da

127. Segun el Cap.o 48. delas nuevas ordenanzas
de Tributos, hay ciento y cinquenta partidos ò Al-
caldias m.res y Corregim.tos en el distrito de esta
Aud.a quitando alos Alcaldes m.res será preci-
so poner alo menos dos tenientes subinten.tes
ò subdelegados, sin que por la, pare mas baja
deles puedan regular menos de dos mil p.s de
sueldo cada a.o y será dificil encontrar
sugetos de meritos ni aun de iguales circuns.as
q.e los Alc.es m.res para servir estos destinos,
sin facultad de comerciar: los ciento y cin-
quenta subintentes à razon de dos mil p.s
cada uno, importan trescientos mil p.s al ano.

128. Para administrar, just.a alos Indios
y cobrar los Tributos, es indispensable que
haya otros subalternos repartidos con
proporcion enlas Prov.as Supongamos, pues,

como absolutamente necesarios, que regu
lando una Prov.ª contra no hará en cada
una mas que gnarto subalternos inferiores
en lugar de los Fes. y que solamente fe les
considere el moderadisimo sueldo de quin-tos
ps. a cada uno: en este caso seran seiscientos
los subalternos de las cien to y cinquenta Pro
vincias, y los sueldos anuales importaran
dos cientos mil ps. rebajese una tercera
parte de las dos regulaciones, y aun asi asen
deran los sueldos a quatrocientos ml ps.
anuales: que gravamen tan insopora
ble de la R.l Hacienda! como sera posible
que las Intend.as aumenten el Arancel tanta
cantid.d como le causarian de gastos?

129. Nombrar Alc.es ordin.s de Españoles
en los Pueblos Cavceras, abonandoles un mode
rado premio para la exaccion de Tributos
y conduccion a las Cajas de Prov.ª podria aho
rrar mucho del gasto regulado a los subalter
nos inferiores; pero siempre quedaria

gravada la R.l Hacienda conel premio, y con
los costos dela conduccion enque nada gasta
segun el actual sistema.

130. Fuera deque son mui raros los Pueblos
cabeceras detodo el Reyno enque hay Alc.es
ordin.s Espanoles; enel obispado de Puebla
(dijo ensu informe el Yll.mo S.or Fuero) hay mas
de ciento y cinquenta, y solo enla Capital y enotras
quatro Ciudades y Pueblos hay tales Alcaldes:
y añadio que era imposible que estos admi-
nistraran Just.a y cobraran el Tributo atanta
distancia deaq.as dilatadas Jur.ns y que se
dana enuno delos escollos, o desar alos Pue-
blos sin Amos fuesen quelos Indios, cosa mui
peligrosa, o embiar a cada Cabecera un
Subdelegado, quedandose en pie los danos
delos Alc.es m.res y sus Tenientes, y los
mismos empleos mudando su nombre.

131. Por esta cuenta del obispado de Puebla
se puede regular lo restante del R.no donde

segun el citado Cap.t 48. delas nuevas Ordenan-
zas de Tributos hay mas de mil y doscientas
Cabeceras, y mas que triplicado num.o de
Pueblos; y sera necesario poner mas de mil y
doscientos Subdelegados, o dejar alos Indios sin
administracion de Just.a ? que se adelantaria
en uno y en otro caso? solo gravar ala R.l
Hacienda, alo menos en los quatrocientos mil
p.s de el calculo que queda formado.

132. Para que se pudieran nombrar Alc.es
de Indios de Españoles, fuera preciso que huviera
sugetos capaces de desempeñar estos empleos
de Just.a y de cobranza de Tributos: se supone
que en muchisimo de Pueblo aun que sea de
Indios donde no haya algun Español que
por honor y por un corto sueldo quisiese desem
peñe esta comision. Esto necesitava de mas
indagacion para no proceder equivocadamente
en un punto tan substancial. Si cada Alc.e
mayor diera noticia de los Españoles que hay
en su Prov.a con expresion de los Pueblos en que

Vrbin, delos oficios en quese emplean, y delas
facultades quetienen, & sabria si hay ono facili-
dad de nombrar Alc.s ordin.s de Espanoles, y si
son ò no personas de confianza para estos em-
pleos.

133. Yo estoy en el concepto de que hay pocos
Pueblos donde vivan Espanoles, à excepcion
delas Ciudades y Villas pobladas que no son
en gran numero y delos R.s de Minas: la
ley de Indias prohive la vecindad de Espans.
les entre los Indios: la costumbre y familid.
del Com.o han hecho que no se cele el
cumplimiento destaley, ni se cumpla aun
quando algunos Pueblos han pedido sobre a

134. estos Espanoles de Pueblos suelen ser
por lo regular unos hombres de humilde con-
dicion que ponen de Tienda llamada
Cacahuateria, para vender el aceite, el sebo,
la manteca, el Carbon, Lena, queso, pano-
cha & este facio trato manifiesta el poco
honor de tales gentes, su interes, y su codicia;

aun que huviera muchos Españoles de esta espe-
cie, vistra semejante, y se eligieran Alcaldes
ordinarios, ò habrian de cerrar sus Tiendas
para dedicarse ala adm.n de Just.a y cobranza
del Tributo; ò sino las cerraban, no podrian
cumplir ni lo uno ni lo otro con perjuicio
del publico y del Erario.

135. Ne desean el trato que hace toda su
subsistencia y la de sus familiares, sino por
otro interes mayor que consistiria principalm.te
ò en la consignacion de competentes sueldos, ò en
cochos y robos: y de todas suertes saldria el
Rey muy gravado, y el publico estaria mal
servido

136. Si se pudiera asegurar que los Subdelegados
ò Subinten.tes de las Prov.s y los Alcaldes ordin.s
de Españoles fueran mas fieles servidores del
Rey que los Alcaldes m.res y sus Tenientes, desde
luego combendria establecerlos; pero dilos
Alc.es m.res teniendo las utilidades del Com.o

que les es permitido no son buenos ¿ que se podrá
esperar de los Subdelegados prohibiendoseles co-
merciar? Repito lo mismo que, ò se hade
gravar el Rey con unos fueros insoporta-
bles, ò han de usurpar los Subdelegados mucho
mas que los Alcaldes mayores

137. Si estos dan fianzas y aseguran las Rtas
del Rey, y los subdelegados no dan fianza
ni seguridad alguna ¿ quien no preferirá
un persº enorme de la Rl. Hazda? Si los
Subdelegados no son sugetos de facultades, como
subcederá comunmente, ni tienen los aprietos
del Compº y por consiguiente ni aviadores
¿ quien les fiará con el riesgo de una ruinosa
responsabilidad? y si les permite el comº
¿ de que servirá ecsimguir los Alcs mayores
y en su lugar subrogar los mismos empleos
con el nombre de subintend.as? la mutacion
solo consistirá, en que los Intend.tes nombrarán
Subdelegados, y el Rey y V.d. defraudarán de

nombrar Alcaldes mes.

138. Lo mismo subcederia respecto de los Alcaldes ordinarios Españoles en lugar de los Feniences: si estos son de baja extraccion, no creo que sean los dos de superior calidad: si los unos hacen vejaciones, es muy temible que los otros las hagan iguales ò mayores: resultando, como amver resulta, que no se logrará ventaja alguna conocida con este establecimiento, y sí un gravamen cierto y muy considerable contra la R.l Hacienda

Punto 13.º Que las Intend.as de Sonora y Californias producirán quantiosos aumentos por su incomparable riqueza, y q.e determino de dos años acrediara que los Sueldos de los Intend.tes producirian mas de ciento por uno.

Num.º 39.

139 En Sonora se estableció la Intendencia y continua actualmente este nuevo empleo.

V. S. podrà calcular si ha producido el ciento
por uno, y si producirà lo mismo aun que
no hubiera Intend.te siendo aquel un Govier-
no que se sirve por sugetos de mucho honor,
à quienes se puede confiar la facultad que
hoy tiene el Intend.te con aumento de este sueldo,
y talvez con mayor utilidad, y sin riesgo
de competencias.

140. La Intend.a de California serà inutil
absolutamente como insinue al n.º 115. pues
ni hay la incomparable riqueza que se creyò,
ni se puede esperar que produzca el ciento
por uno, ni aun uno por ciento.

Punto 14.º Que la Provincia de
Tabasco merece un Magistrado
capaz de fomentarla, y que quan-
do no quedase en Gefe el que era
Alcalde m.r continuase en cali-
dad de subinten.te con el sueldo
de dos mil p.s Num.º 40.

141. Esta asignacion de dos mil p.s es conforme

al calculo que formè al numº 127: y si aquel
Alcalde mor por su acuerdo. y celo era bueno
para Magistrado en Gefe de Tabasco, que
razon habra para no pensar lo mismo de
otros Alcs mores de igual honor y circunstan-
cias? Pongase el cuidado necesº en la provisi-
on de las Alcs mores de igual honor, y cono-
gimientos: dense amagetos de juicio esperi-
mentado: formese el plan de las tres clases
de Alcaldias infimas, medianas, y buenas:
atiendase en los ascensos alos que hubieren
acreditado su honor y conducta, y crean-
que con solo esto serà feliz este Reyno, y
su Gobierno mucho mejor que el de las Juez-
dencias inadaptables alas circunstancias
y leyes de Indias que sufririan un
peligroso trastorno, aun quando todos los
Jueces fuesen de una conducta irreprehensi-
ble, y diesen sin interes los empleos de
balientes apersonas incorruptibles que todo

y en el todo es un imposible.

Punto 15°: Que con el aumento
de Tributos en Yucatan Tabas-
co y Oaxaca se doctrinan la Coman-
dancia general y las Intend.as de las
tres Prov.s y quesiendo la ultima
la mas opulenta del R.no està
aun en mayor decadencia el Ra-
mo de Alcavalas que el de Tribu-
tos por los fraudes de los Alcaldes
mayores. Num.o 41.

142. No se dice como se podra verificar el supuesto
aumento de tributos: y repito lo que queda co-
puesto acerca deste Ramo y de las reglas
con que se administra que no conciuo se
puedan mejorar por los Intendentes, y es
preciso convenir por ahora en que el Rey
se gravarà decorrido con el aumento de
sueldos sin esperanza probable de aumen-
tar los tributos; mucho menos en las Pro-
vincias de Oaxaca, cuyos rios Alcaldes

mayores no han dado sospechas de ocultaciones,
y dan frecuentes pruebas de su celo y honor en la
recaudacion de Tributos que pagan puntual-
mente aquellos naturales.

143. El Ramo de Alcavalas es quantioso
en las principales Ciudades del Reyno como
Mexico, Puebla, Veracruz, Queretaro, Gua-
naxuato, Valladolid, Guadalajara &a en las
Prov.as estan por encabezam.tos ò por arrenda-
mientos: se obra este R.l derecho segun las
las cosas que previenen las leyes y las orde-
nanzas peculiares de este Ramo; para la
Aduanas y para la Contaduria general
de Alcavalas hay un Contador general al
mismo del de Tributos, que es como un Inten-
dente de dho Ramo, un Celador continuo
de esta R.a y un revisor exacto de todas
las Cuentas: dà la suya general al Tribunal
de Cuentas que le hace cargo por todos los
documentos y resoluciones de que se toma razon
es responsable por si, y con sus fiadores alas

resultar: las reglas desta Adm.n y cobranza
son las mismas proporcionalmente que las que
se han referido del Ramo de Tributos, para
que no se pueda extraviar ni un peso del
producto de Alcavalas: las que se rematan
tienen toda la solemnidad de un previo cava-
men y expediente que se forma con aud.a
del S.or Fiscal, pregones y señalam.to de dia
para el acto de la publica almoneda.
Esta es en compendio la Adm.n de
este Ramo, como se puede ver en las leyes
y Ordenanzas a que me remito. Los Alc.es
mayores dan fianzas quando corre de su
cuenta la cobranza por no haver Asen-
tistas particulares: y en fin se han tomado
y se dan continuas provid.s por el superior
Govierno, para precaver los fraudes a que
en todo el mundo estan sugetas las Al-
cavalas mas q.e otro algun Ramo, sobre

cuyo punto reputo que no me parece mejor
medio el de los Intend.tes y subdelegados, que el
del actual sistema de los Alc.es m.res del
Contador General, y del Tribunal de Cuentas.

145. La decadencia deste Ramo en Oaxaca
puede ser cierta, aun que no se especifica el
motivo, ni se dice como se podra cortar, sin
cumplimentando los casos. Es cierto que el Com.o
de Granas en la Prov.a de Oaxaca se regula
p.r quinquenio en mil quinientos ados
mil pesos cada año, cuya renta deveria
producir cant.d considerable del R.l derec.o
cho de Alcavala; pero tambien es cierto que
los Indios cosechan y venden este porcion, fruto,
y q.e son exentos deste R.l derecho, por la
ley 24. Tit. 13. lib. 8. de la Recop. de Indias.

146. Aun quando se determinara que estas
ventas de los Indios pagasen Alcavala
siempre seria de dificil examen que no se les
cobrase a ellos sino a los compradores, para

no retraer alos Indios del veneficio deste fruto: las demas ventas y reventas que se hacen entre Comerciantes Españoles, deven indispu-tablemente este real derecho, y se cobra en la actualidad.

147. Los Alcaldes mrs. no solo de Oaxaca sino de otras muchas Provincias, no pagan Alcavala (ni creo que Jamas se haya cobrado este punto) delos Bueyes ò Toros, mulas, &ca. que reparten alos Indios, y que ven-den alos otros Casas. estas son unas Ventas ò permutaciones en que los Alcdes mrs. dan el genº. ò el ganado, y reciben a cierto tiempo el genº. ò especie que pac-taron en el contrato: los Alcaldes mrs. son los vendedores, y ellos deurian pagar el R.l derecho de Alcavala à razon del diez por ciento del importe delaventa.

148. No es dificil averiguar lo que cada Alcalde mr. reparte anualmente enlas

referidas especies: y parece que se devia encar
zar asar un tanto de Alcavala que aumenta
ria mucho este Ramo, y deverdo al Rey
por los Alcaldes mayores que reparten ò
venden efectos, adiferencia delos que reparten
Reales que son rigorosam. compradores.

Punto 16.º Que las Instruc.as se han
de restablecer vajo las mismas reglas
que en España segun las R.s Ynstruc-
trucciones de 1718 y 1749. Sin va-
riarlas en mas puntos quelos del
fomento de fabricas conabolicion
delas Alc.as mayores N. 42.

149. Ofrecí al numero 26. tratar sobre si son ono adap-
tables aeste Reyno las Ynstrucciones de In-
tendentes, de que me hare cargo asutiempo,
para no interrumpir el metodo que propuse
seguir eneste Ynforme. Sobre estinguir las
Alcaldias, ya queda expuesto lo que basta
para conocer la ninguna ventaja que
resultaria deesto.

Punto 17º Q. los Yndios no necesitan repartimientos, haran un Comercio mas libre y se aumentara el Ramo de Alcavalas N. 44.

150 Dvaquado ya el punto de Alcavalas desde el num.º 142. hasta el 147. voy atratar el punto de los repartim.tos de Alc.es m.res y de si esta negociacion es dañosa alos Yndios y perjudicial al Comercio.

151. Es innegable que entre la multitud de Alcaldes m.res suele haver algunos que llenos de codicia sacan extraordinarias ganancias de los repartim.tos como tambien lo es que quando llegan estas quejas alos Tribunales Superiores, se hace justa.ª alos Yndios; pero suele ser mas comun q.e la mayor parte de los Alcaldes m.res hacen sus repartim.tos sin violencia alguna y con ganancias proporcionadas al riesgo de esta especie

de Com.

152. No sera mui dificil reglar los re-
partimientos de las Provincias por medio de
alguna Junta de Ministros y sugetos instruidos,
para establecer las reglas con que se devan hacer
à veneficio de los Alcaldes mores y de los Indios,
pues siempre suele ser lo mejor enmendar
los abusos parciales de qualq.a Ramo de Govierno,
que trastornarlo del todo: en lo primero se
camina sin riesgo de facales consecuencias:
en lo segundo son temibles y dificiles de pre-
veerse.

153. Los repartimientos de que hablamos son
desta forma: Un Alc.e mor. por exemplo,
lleva a su Provincia cien Mulas, cien Foros
&.a de una Mula, ò un Foro a un Indio, por
Rei, por quince, ò por veinte p.s, y el Indio que
la rezivi le hade pagar essa cant.d dentro
del termino de sus meses, ò dentro la
especie ò fruto respectivo de la Prov.a y en la
cant.d de peso num.o ò medida, vaya grava,
una ò dos cargas de Piloncillo, de Panocha &.a

y esto sellama repartimiento.

154. Inlas Provincias de Oaxaca, dan los Alcaldes m.res diez, veinte, ò mas pesos à un Indio, con la obligacion de que dentro de un año hade pagar esta cant.d en grana a razon de doze p.s libra, y esto es lo que llama repartimiento de granas.

155. Su origen nace am.r ver nra dife-
rente especie de repartim.tos de que hablan nuestras leyes de Indias, y el d.r Solorzano. Se repartian los Indios en Encomiendas, y se repartian tambien para los travajos de las labores y cultivo del Campo con.d nombre de Mitas, para Chacaras, Vi-
nas, Ingenios, Ganados &.a y para otros servicios personales, como se vè en el Tit.o 8.o 12. 13. y siguientes del libro de la Recop.n destos Reynos.

156. La ley 1.a del citado Tit.o dice asi:

"Considerando q̃ si les quedase livertad
rusarian el trauaxo y beneficio de estos Mi-
nisterios, por su natural inclinacion avida
ociosa y descansada: mandamos que estas
tos
mitas y repartim.tos se continuen en los casos::
151 la ley 21. del Tit.o 1.o libro 6. manda
q̃ los Indios sean compelidos por las Just.as
a no estar ociosos, y a que se ocupen en
oficios, y en cultibar, labrar la tierra, y ha
cer sementeras, procurando que tengan
Bueyes con que alivien el trabajo de sus
personas, y d.s Solorzano hablando del
ocio y flaxedad de los Ind.s dice que es neces.a
alguna fuerza y compulsion para que tra
bajen, por que no tienen codicia y se contien
tan con poco para su comer y bestir, pasan
lo mucho la vida a modo de bestias, con
de quiera que alcanzan un poco de mais
para su sustento, y sin acordarse de que
hay manana, ni apetecer riquezas.

158. En esta desidia y flaxedad delos Indios
(dice valenzuela) se fundò el aplicarlos à al-
gunos travajos: y Acosta añade que siempre
se hatenido por conven te traerlos ocupados
y travajados como hacian los Ingas y ctton.
tezumas, que por falta de ocupaciones, prove
chosas los empleaban en juntar rateguillas
de pisos, cortar y subir alos Montes piedras
de inmenso tamaño, allanar valles y la
minos &a. por lo que concluye el Sr. Solor
zano que no se deven estrañar los reparam.
y apremios que se hacen alos Indios ni que
sean tratados con alguna aspereza, los q.s
sin ella no se aplicaran a cosa de provecho

159. Todo esto me hace creer que los re
partimientos de los Alcaldes m.res deste
Rno permitidos tambien en el Peru,
traen su origen delos repartim.tos de que
tratan nras leyes, y delos encargos alas
Just.as para que los compeliesen a travajar:

y como para esto era neces.o ayudar alos
Indios que con su pobreza tenian pretexto para
ser ociosos, se introduxo el repartirles Mulas,
Bueyes, Arn.s &a. con lo qual labran sus
tierras, cultivan y venefician el algodon,
la grana y otros frutos, que seguramente
no se producirian de otro modo que com-
pelliendolos la Just.a y dandoles los referidos
auxilios.

160. Ya dige que algunos Alcaldes mayores
han solido obligar alos Indios aque tomen
repartimientos superiores asus fuerzas; pero
lo comun es que los mismos Indios con su
Governador y Republica van alas Casas
R.s en forma de Pueblo, y piden Arn.s
Mulas y Bueyes de repartim.to y lo que
es mas singular, aun los Indios ricos, como
hay muchos enlas Prov.s de Oaxaca, toman
Arn.s de repartimiento, privandose de lucro
y valid.o quedan al Alc.e m.or

161. El Caracter de los Indios es incompren-

sible: no se puede creer que pidan repartim.to por
congraciarse conlos Alc.es m.res pues para
esto pedirian menos Rn.s y no las cantidades
que suelen tomar: ellos obran generalmente
por superficies: son ciegam.te apasionados
de la costumbre: no se govieman por las re-
glas comunes de las demas gentes: ellos en
fin son muy raros en todas sus cosas, y tienen
por pasion dominante el tomar adelantado
el din.s genero, ò ganado de repartim.to pues
como sele dè plazo para la paga, nunca
se detienen al tiempo del contrato en ofrecer
quanto se quiera.

162. Pero que hay que admirar de los Indios
sivemos que por una costumbre universal
del R.no y desta Cap.l no hay quien pueda
conseguir que los Españoles hagan alg.a
obra ò manufactura sin darles din.s ade-
lantado? es preciso pasar por esta mala
introducion, ò quedarse sin las obras que
cada uno necesita para su Casa, sin que

ha facil remediar este abuso que depende de la
pobreza de los operarios.

163. Esta pasion de tomar dineros à cosas adelantadas
puede tambien depender del caracter desconfiado
de los Indios, y de sus antiguas costumbres: tene-
mos un exemplo en el Imperio de la China,
cuyo Comercio con las demas naciones, especial-
mente Europeas, no se hace sino recibiendo
los Chinos la plata con tres ò quatro meses
de anticipacion ala entrega de sus generos:
la genial desconfianza de aquellas gentes, y su
propension al engaño, introdugeron este
abuso, creyendo que todos los hombres son
tan mala fè como ellos.

164. Es permitido alos Chinos por sus leyes
el engaño y el fraude en sus tratos, como alos
Lacedemonios les era permitido el hurto:
y al modo de los Chinos (se pretende que
ellos y los Fenicios poblaron la America)
son nuestros Indios en quanto ala pasion

dominante de tomar Rn.s ò asas adelanta
das, y engañan alos Españoles siempre que
pueden, por que segun la expresion del S.
Solorzano, parece que el Diablo los sugiere
y persuade que no sirvan ni ayuden alos
Españoles

165. Sucede no pocas veces quelos Indios reciben
to
su reparam.to y aun que sea por precio cocesi
vo no replican; pero al tiempo de apremiar
los para la paga ocurren à que se les conmu
el Alcalde m.or ò à Capitulario: y suelen
quedarse sin pagar, à mas de otros muchos
que fuera destos casos hacen lo mismo, y
burlan asus Alc.es m.res que siempre hechan
sus cuentas conlo que pierden delo q.e se reparten,
especialmente enel ultimo Año dela Alc.a
en que todo Alcalde m.or ò no reparte, ò
save con ciencia ciencia que no cobrarà el repar
timiento segun bara cesando su autoridad.

166. Sin embargo destoYo creo que el origen

dlos repartim. tos no provienе tanto dla costum-
bre y pasion dominante dtomar las cosas
adelantadas, como dla pobreza que ya insinuè,
fundandome enla Ley 21. ya citada, cuyo cum-
plimiento no se podrà verificar por los Alcs
maiores, sino dando dlos Indios Bueyes
y lasdemas cosas necesarias, para sus oficios,
labores, sementeras &a. que es lo que se ha
continuado hasta aora conel nombre dese-
paramientos

Il caracter dlos Indios como se ha dicho,
es no pensar jamas paralo futuro, mirando
solo asus necesidades presentes. Sus facultades
paralo comun son escasisimas, y no alcanzan
para un sustento muy pobre: gastan lo q
tienen enel dia, sin reservar nada parael
siguiente: llega eltiempo dlasiembra y les
falta ò la semilla ò el Buey, ò la Mula;
y sino tienen el auxilio dcel repartimiento,
se abandonan asu inaccion natural, asu
pereza, al ocio: al paso que con estos auxi-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

hios quelos Alc.es m.res lespresan por interes
propio, socorren su pobreza y se animan
à hacer algun cultivo.

168. El efecto dlas riquezas de un pais èi po-
ner ambicion entodos sus corazones. Deseos
dela pobreza, èi hacer nacer la desesperacion:
la ambicion se irrita por el travaso: la pobrea
se consuela porla pereza: y la inaccion parece
ser el solo bien. Silos Indios fueran com-
pelidos atravasar, talvez tendrian ambicion
y no la desesperacion, inaccion, y pereza, q
son propias desu miseria.

169. Enlas Prov.s de Oaxaca venden muchos
Yndios su Grana engañando alos Alcaldes
mayores que suelen perder su repartimento:
los mas suelen quedarse sin semilla, ò por
que gastan el din.o que èi lo mas comun,
ò por que algunos lo entierran como se
cree (lo guardan, para entregar el Tesorero
à Montezuma quando buelva, como esperan

los Yndios, segun lo dize el S. Solorzano) ocurren
al Alcalde m.r y si les niega el repartimiento,
se quedan sin arbitrio para entretener su
industria en el veneficio de la Grana.

110. Pierdese por exemplo una cosecha de este
fruto, ò de Algodon, ò de otros Ramos en que
pagan los repartim.tos: es preciso abrár alos Yn.os
con nuevo repartim.to y sobrellevar su pobreza
para fomento de su travajo, sin acosarlos tanto
que abandonen sus Pueblos por temor de ser
apremiados ò vejados: los Alc.es m.res tienen
su vistas en esta conducta, y los Yndios tie-
nen el suyo en los repartim.tos

111. Supongamos pues, que ya no hay Alc.es
m.res ni repartimientos de estos: que entran
los Comerciantes a tratar con los Yndios, y que
se introduce un Comercio mas libre que en
la actualidad todas las compras y ventas
se haran al contado ò en trueques y per-
mutaciones, sin que haya quien adelante
cosa alguna alos Yndios ni por repartim.to

ni otro algun modo, por q Sus Mercaderes
conocen bien su caracter, no tienen autoridad
para que los teman los Yndios, ni para que
el miedo los mueba à pagar: harian sus
ocursos alos Subdelegados ò Subintendentes,
gastarian su paciencia y su din? no conse-
guirian sino aniquilar alos deudores con pri-
sion, se aumentaria la pobreza y desdicha
delos Yndios destruidos ya delos auxilios del
repartimiento: se disminuiria notablemente
el Comercio activo del Reyno, y la Renta
delas Intend.as se convertiria en mayor
veneno, por que (buelvo adecirlo con el S.r
Solorzano) entre las muchas desventuras y
miserias delos Indios, se puede tener por la
m.r y mas considerable que todo lo que se
provee ordena y hace por su bien y alivio, casi
siempre redunda y se convierte en su mayor
daño

172. Siendo tan grande el vireres delos Sues

caderes, que havilitan ò avran alos Alcaldes
mores vemos que hay algunos que no encuentran
este avio: que estan imposivilitados de hacer re-
partimientos, y quelas Prov.as se atrasan por esta
razon ensus Comercios, sin quelos tratantes
que ban aellas remedien este daño como al pare
cer pudieran hacerlo, reparziendo alos Indios
lo que no puede repartir el Alc.e mor. pobre
y desaviado

173. La Prov.a de Vizcayan, una delas mas ricas
en grana, nunca ha estado mas florecientte que
de seis años à esta parte: quando antes era
notorio su atraso. Todo sedeve ala abundancia
de div.s que repartiò su Alcalde mor. aviado
por uno delos Comerciantes mas ricos del
R.no sin que enlos cinco años de su Alc.a
hubiese havido la mas minima queja contra
su conducta.

174. La Provincia de Villalba logrò, por el
mismo tiempo, iguales ò mayores repartim.tos

y su Comercio nunca ha sido mas florecien-
te, sin que hubiese havido quien se quejase desu ctl.
calde mdr. que avoz publica y en su resto. esta
calificado por un Ministro mui recto y dela
mayor Justificacion.

175. Apenultimo Alc. mdr. de Nesapa hizo
en esta Provincia mui pocos repartimientos, por
falta de ávio, y hoy que está bien havilitada
ei mayor la cosecha de grana, y mas util su
Comercio, lo mismo sucede en la Alcaldia
mdr. de Feutitlan del Camino fomentada ulti-
mamente con plantaciones de nopaleras, y con
repartimientos que la enriquecen, pues el
vitere delas Prov.as y el cultivo de sus frutos
es mayor ò menor à proporcion de sus
repartimientos, y estos son a proporcion
delos avios delos Alc.es mores

176. Una experiencia podria aclarar mas
este punto, desando una Alcaldia mr. sin repar-
timiento por espacio de cinco a.s para calcular
los frutos que produciá en un tiempo de re-

partimiento, y en otro sin èl: creo que se conoce-
ria la utilidad de repartir para fomento de los
los Indios que son notoriamente pobres, flacos,
inclinados al ocio y alos vicios: y el miedo, el
temor, y la compulsion de las Justicias en lo q
unicamente los obliga atravasar.

177. Sea lo que fuere juzgo mui difícil y peli-
groso el proyecto de extinguir los repartimientos,
asi como creo que los Indios los recivirian de los
Comerciantes con mas gusto que de los Alcdes
mores por que tendrian mas facilidad de burlar
à aquellos que à estos: y por la misma razon
nos atreveria à dar repartim.tos el que no tenga
autoridad bastante para cobrarlos.

178. Se podrà replicar que si los Indios supieran
que no havia repartim.tos vivirian mas prevenidos
ò socorrerian sus necesidades y pobreza por
otros medios; pero quien conozca su caracter
los tendrà por poco menos que incapaces de
prevenir daños futuros, por q Sel entendimiento
y la reflexion apenas obran en estas gentes

y por esto dice el S.r Solorzano que son los natu-
rales mas miseros è infelices que se conocen
en el mundo descubierto: su propia desdicha
les hace poco fieles en sus tratos, y los mercade-
res desconfian mucho de sus promesas, y temen
darles nada adelantado.

179. Por una Ordenanza del S.r Virey
d.n Luis de Velasco el 2.o se prohivio el año de
1592. dar din.o adelantado alos Indios, pena
grana, so pena de perderlo y aplicarlo al
Indio que lo huviere recibido: por los autos
acordados y por otras muchas provid.s esta
generalmente mandado esto mismo, para
los obrages, Panaderias &a; pero jamas he
oido que un Indio de Oaxaca se haya valido
de la referida Ordenanza para no pagar el
repartim.to que solo por esto se manifiesta ser
util.

180. Lo cierto es que los repartim.tos son comunes
en este R.no y en el Peru, que con ellos se
ha fomentado el Comercio de sus frutos q

los naturales estan ya acostumbrados a este
modo de tratar y comerciar, y que toda muta-
cion ò novedad en este asunto es de mucha
consideracion, por que no es posible vaticinar
las fatales resultas, y en este caso parecia mejor
dejar las cosas como se estan.

184. Los repartim.tos son una especie de sociedad
entre los Alc.es y los Indios, en que unos ponen
el dinero y otros su industria: faltando el fomento
de los Alcaldes m.res faltaria la industria
y travajo de los Indios: y faltando esta, vendria
a su total ruina la America.

182. Siempre se ha clamado contra los repartimientos, se han expedido muchas R.les Ced-
las prohiviendolos, y con todo eso se han tolera-
do por los S.res Vireyes y por las R.s Aud.tos
¿que prueba esto sino un practico conocim.to
de su utilidad? Era prohivido todo genero
de Comercio a los Alc.es m.res Juraban no ha-
cerlo en sus Jurisdiciones, y aun en aquel
tiempo se toleraban los repartimientos.

183. De resultas de la memorable visita que hizo en esta Aud.ª el S.r D.n Fran.co Garcesson, se expidió la R.l Cedula fha en Lerma à 13. de Diciembre de 1721. para reformar muchos abusos, y entre ellos el de los repartim.tos sindicando alos Ministros superiores, por que los disimulavan aun quando se trataba este punto Judicialmente, y mandando que qualesq.a deudas de Indios que tengan su origen de repartim.tos sean nulas; pero ni los Indios se han valido de este privilegio para no pagar los repartim.tos ni las Aud.as y Ss.mos Rs Vrrieyes dejaron de tolerarlos como necesarios ò alo menos muitiles.

184. Asi parece se concivió posteriormente por S.M. por su R.l Cedula (cuya fecha no tengo presente) se sirvio relevar alos Alcaldes mayores de la prohivicion del Comercio, y del juramento que hacian al ingreso en sus empleos, mandando que pagasen por esta R.l gracia, y facultad de comerciar

lo q[ue] cada uno se regulase anualm[en]te. Dho es
que ya no juran como antes desta R[ea]l declara
cion, y que comercian descubiertamente; pero
no pagan, ni seles ha regulado pension alg[un]a.
ni Yo penetro que haya motivo justo para
eximirlos della en perjuicio del Erario.

185. El S[eño]r Conde de Revillagigedo representò
à S. M. quela m[ay]or parte delos Alc[al]es m[ayo]res
eran pobres, y carecian de fomento, à excepci-
on delos que estaban en Prov[inci]as de Granada: que
no tenian salario alguno, ni emolumentos
licitos para subsistir, y quela necesidad les
obligava à comerciar contra el juramento
de no hacerlo asi, ni por interposita pers[ona].
Lo mismo representò el S[eño]r Virrey que entonces era del Peru, y S. M. mandò en su
citada R[ea]l Cedula que se permitiese el Com[erci]o
alos Alc[al]es m[ayo]res y desde entonces se formò una
Junta, y se pidieron informes para regular
la pension delos Alc[al]es m[ayo]res y cumplir con
esto la R[ea]l determinacion.

186. Sería bien revivir este expediente (que
debe parar en uno de los oficios de Govierno) para
que en Junta compuesta de los Sugetos que V.E.
considere mas instruidos del Com.te de cada Al-
caldía mayor, se declare lo que se haya de regular
y pagar cada a.o en virtud de la citada R.l
Cedula, para que el Erario tenga un aumento
que enlas ciento y cinquenta Alc.es mayores y
Corregim.tos no podra bajar de sesenta à ochen-
ta mil pesos segun mi computo.

Punto 18.o Que en esta Capital, y
demas Ciudades principales, menos en
Californias y Sonora hay oficinas de
Intend.as en todos los oficios R.l con
dotacion competente, y el instituto
propio de Contadores y Tesoreros,
sin que se aumenten gastos, y lo mis-
mo sucedera con Escribanos y Escriv.os
que servirian por sus derechos de
Arancel. Num.o 45.

187. No hay estas oficinas en Puebla, Oaxaca, Valla-
dolid &.a Establecidas estas Intend.as se crearian

todos los empleos de sus oficinas, y se aumentará necesariamente este gasto considerable. En esta Capital hay oficiales R.s y una division de Ramos que no se administrarán mejor con el establecim.to de Intend.te como queda expuesto: aun que hubiera aqui un Intend.te no tendria V. S. mas puntuales noticias que las que ahora se le dan, como al Superintend.te general de R.l Hacienda, por todos los Gefes de sus respectivos ramos; y quando se tubiera por conven.te podrian extenderse las facultades del Regente del Tribunal de Cuentas, para que fuese el organo inmediato por donde se comunicaren a V. S. y a los demas Sres Virreyes las noticias, estados, y documentos que necesitasen, haciendo lo mismo que haria el Intend.te con el mismo sueldo de la Regencia y sin gravamen del Erario.

188. Estos son los puntos que comprende el Plan de Intend.s del Ylm.o S.r D. Joseph de Galvez: su zelo inimitable del R.l serv.o su talento mui elevado, su integridad, su desinteres, y su

grande alma, le dictaron el establecim.to de Juzgados en este Reyno: lo propuso sin darnos una idea menuda y circunstanciada de los motivos particulares que tubo: no dudo serán eficaces para convencer la utilid.d que concivio Su Y.ma y que se oculta a mi limitado entendim.to; y por esto he expuesto las reflexiones que me han parecido conducentes, sobre cada uno de los mencionados puntos, para que examinadas por la perspicaz penetracion de V. S. las enmiende y corrija en la parte que las hallare defectuosas.

189. Evacuados ya estos puntos, resta examinar la ultima parte de si son ò no adaptables a este Reyno las Instrucciones de Intend.s de los a.s de 718. y 749: la primera contiene 143. Capitulos, y la segunda ciento quarenta y seis, de los quales los 18. prim.s tocan a la clase de justicia, desde el 19. al 39. a la clase de policia, desde el 40. al 69. a la clase de hacienda, y desde el 70 al 146. a la clase de Guerra.

190. Las primeras Instrucciones de Intend.tes expedidas en España fueron en 4 de Mayo de 1703: las segundas en 5 de Mayo de 1716: las terc.as en 4 de Julio de 1718: las quartas en 13 de Marzo de 1725. insertas en el auto acordado 26 tit. 9. lib. 3. de la Recop. de Castilla, que son las que se observan en los Pueblos encabezados, para la formacion de padrones y repartim.to de vecinos RR. à cuya semejanza se estableció la unica Contribucion, con titulo de Catastro en el Reyno de Aragon. Estas Instrucciones del año de 18. se reimprimieron el año de 35. con otras del Secretario Gral, Contadores, y Pagadores, y despues se alteraron unos Capitulos y se incluyeron otros en la Instruccion del año de 749.

191. Posteriormente se han expedido muchos RR. decretos, Instrucciones, nuevas Ordenanzas, Cedulas, y Pragmaticas hasta el.a de 1768. en que se han derogado, alterado, restringido, ò ampliado muchos de aquellos an-

culos: y esta es en resumen la Historia de las Yntendencias en España segun me hize haciendo cargo por cada una de sus quatro clases.

Justicia.

192. Los diez y ocho Capitulos que tratan deste Ramo en la R.l Ynstrux.on de 749. estan conferidos a los Corregidores con inhivicion de los Yntes. por R.l Cedula de 13. de Noviembre de 1766. en que se mandaron separar estos dos empleos, y que se sirviesen por dos personas distintas para evitar embarazos en la administracion de Justicia.

193. Si toda la idea del Plan de Yntendencias de este Reyno, es uniformar su Govierno con el de la Metropoli, ya no se puede temer que el establecim.to en el Ramo ò clase de Justicia sea conforme alas R.s Ynstrucciones de los años de 18 y de 49. sino ala ultima citada R.l Determinacion que quitò alos Yntes. toda intervencion y conocim.to restituyendo alos Corregidores y Justicias, con arreglo ala

leyes R.s

194. La la misma razon devrian conocer los Alc.es m.res y Corregidores de todas las cosas que previenen las leyes de Indias, aun quando huviera Intend.tes y convendria que todas las obligaciones destos Alc.es m.res y Corregidores, y sus facultades se redugesen a una Instruccion completa, adoptando en la parte que conviniese algunos Capitulos de las Instrucciones de Corregidores y Alc.es m.res de España, especialmente de las ultimas del año de 760. sobre Propios y Arbitrios, y de la de 26. de Febrero de 767. que comprende 28. Capitulos muy utiles sobre Jurisdn R.l Cofradias, Montes, Positos, Industria, Despoblados, Hospitales, Vagos y Mendigos &a

195. Se podria introducir en este R.no la practica de España en que R.l y Supremo Consejo de Castilla, cuyos Ministros Superintend.tes de los Estados llevan la correspond.a con los Corregidores y Pueblos del distrito que respectivam.te les toca, para que por estos conductos se facilite mas el alivio de los Vasallos, y el Consejo pueda tomar ò

consultar las providas. correspondtes: pues repartiendo todas las Alcas. y Corregimtos. deste Reyno, en los Ministros dela Audca. y llevando cada uno su respectiva correspondencia, tendrian mas facil acaso las quejas delos vasallos, se promoverian cosas mas utiles, se remediarian vexaciones, y se darian por el mismo Tribunal, ò se consultarian al superior Govierno las providas. convenientes celando siempre el cumplimiento dela citada Instruccion de Alcs. mrs. y Corregids.

Policia.

196 Este Ramo tambien se ha cometido alos Corregidores con inhibicion delos Intendtes. por la referida R.l Cedula de 13 de Noviembre de 766: y delos veinte Capitulos que comprende se podran agregar algunos ala Instruccion delos Alcs. mrs. y Corregids. deste R.no supuesto que el conocimiento de esta clase de negocios le trocaria siempre aun quando huviera Intendtes.

Hacienda.

197. Este Ramo quedó privativamte. al conocimiento

dlos Yntend.s en dspaña: comprende 30. Capitulos
que enel dan dla Yntruccion corren desde el
numero 41. hasta el 69: se han alterado algs.
por Rs. ordenes posteriores, como el 44. en que
por Rl. decreto de 5. de Mayo de 764. se de-
claró quelos Tesoreros, Arqueros, Adminitra-
dores &. no pudiesen usar dlos Rs. haveres:
quelos pusiesen en Arcas de tres llaves, hasta
su remocion dla Tesoreria general: que fuera
dlos pagos establecidos, no puedan hacerse dnos
sino por dan de S. M. ò dsu Superintend.te
General, con otras prevenciones y penas que
contiene el citado Rl. decreto. dsto ès lo que se
practica eneste Reyno, sin que se hayan veri-
ficado quiebras ni robos como en dspaña. No
pueden los oficiales Rs. usar del Rl. Haver,
lo introducen enlas Arcas de tres llaves hasta
su remision hasta la Caja matriz. Nada
pagan sino con dan dlos Sres. Virreyes como Sus
perintendentes gen.s de Rl. Hac.da son respon-
sables por sí, y por sus fiadores atodo desaubrimo

y en ninguna parte de la Monarquia estan
mas bien aseguradas que aqui las Rtas RS.

198. El Cap. 46. trata de que los repartimientos
de Pueblos encabezados se hagan con la mayor
Justificacion, y segun la opinion de Mrēz, el
mui dificultoso, por que los Intend.tes no conocen
a los que regentan los oficios publicos que circu
lan como herencia entre ocho o diez vecinos
sin que los demas consigan ser propuestos para
empleos honorificos, resultando de esto una
desigualdad è injust.a en los repartim.tos No se
verifica esto aqui donde los Pueblos de Yndios
estan como encabezados, para el R.l Tributo:
save cada uno lo que deve pagar, por su capita
cion, sin que penda de la arvitrio de la Justicia:
la exige el Governador del Pueblo: el que
en el vedado ocurre inmediatam.te al Alcalde
m.or los oficios de Republica circulan entre
todos los Yndios aptos para estos empleos: y si
en Espana no conocen los Intend.tes a los gre
regentan la Jurisdicion; como conocerian a los

Ministros de esas Prov.as en unas distancias tan
largas como las del Distrito de cada Intend.a?

199. El Cap.o 48. concede el sei.s p.r ciento alav.
Just.as por la cobranza conducion y paga en
Arcas R.s en la Nueva España no tiene el
Rey este gasto, y cobran las just.as sin interes alg.o

200. Los Capitulos 49. y 50. son casi lo mismo que
aqui se practica, y los que tratan de la Jurisdiz.on
de los Intend.tes con apelacion al Consejo de Haz.da &a.
se verifican en los oficiales R.s de este Reyno don-
de las Aud.as tienen la misma autoridad que
el referido Consejo, para las apelaciones, y los Vir.es
Vireyes las corresp.tes facultades de Superintend.te
generales.

201. El Capitulo 69. manda que todos los caudales
de R.tas sin distincion alg.a deven enterar
en la Tesoreria Gral, que en cada Prov.a haya
un sobstituto ó pagador que reciva sus produc.
tos, y los distribuya vaso las reglas que estan
dadas con intervencion de las Contadurias y
Fimas del Intend.te para la cuenta del

Pagador y correspondencia con la Tesorería
general, de modo que se tenga siempre presente
lo cobrado, lo distribuido, y lo existente, con
arreglo a las Instrucciones de la S.ª de 18.

202. Creyendo con reflexion las reglas que pres-
criven estas Instrucciones, con las que tienen
establecidas nuestras sabias leyes de Indias,
se percibe luego mucha uniformidad en algunas
cosas sustanciales de la Adm.n y cobro de R.s
Hacienda, y muchas ventajas en otras de la
mayor seguridad de los R.s intereses en este
R.no respecto de España, por que son unas
reglas mas perceptibles, simples, sencillas, claras,
y seguras: reglas que se pueden llamar infali-
bles, segun ha acreditado la experiencia: re-
glas que no dejan resquicio alg.º para intro-
ducirse el dolo, el fraude, la malicia, ni la
usurpacion, por que en todo lo cobrado y debido
cobrar, no puede ocultarse ni un solo Real
en perjuicio del Erario: reglas que tienen
entre si un enlace y dependencia tan natu-

ral y raproca, quela falta deuna sola descubre luego el vicio trascendental atodas lasdemas, sin que pueda desar de conocerse y de enmendarse: reglas por las quales se govierna una Adminis. tracon de siete àocho millones de ps. sin riesgo de perder el Rey ciento al cav del año: re glas en fin quelas Naciones Estrangeras han establecido para sus Comercios, ya de particulares ya de Compañias por medio delos libros borra dores ò manuales, y diarios que prescriven nuestras leyes de Indias, para formar el libro comun y general.

203. No me parece neces.ª difundirme en esta materia, por que seria repetir lo que contienen nuestras Leyes y Ordenanzas de Ramos par ticulares à que me remito: bastarà decir en general quelos Oficiales R.s delas Casas foran as tienen una responsabilidad de mancomuni. que reconocen dla Casa matriz de esta Capital como una Feitoria Gral: que tienen fac Llaves para introducir los caudales del Erario

y no se pueden abrir sin la presencia de todos:
que tiene sus libros manuales cada uno para
confrontarlos con el libro comun y general: que
se toma razon de todos los recados, y dan su cuenta
con Instrum.tos Justificativos al R.l Tribunal
de Cuentas, sin que se les pueda ocultar partida
alg.a de Cargo ni de data: que los oficiales RS.
de la mayor con el mismo dan de libros, y con
el comun y general firmado y rubricado por
los Doctores Srs. Virreyes, forman cada año su
cuenta final: que ni los oficiales RS. de la
matriz, ni los foraneos pueden pagar un sol.s
R.l sin decreto del S.r Virrey, como Superintend.te
General, tomandose previa razon en las oficinas
corresp.tes: que al ingreso de estos empleos dan
fianza con que indemnizan los quebrantos de la
R.l Hac.da: que todo el Ord.r de las Cajas foranea-
as viene cada tres meses a la Capital: que el
Tribunal de Cuentas donde se presentan todas
las de los Ramos de R.l Hac.da las examina
na y reconoce con exacta prolijidad: adicio-
no

las partidas que no se justifican plenamente,
y las se Docum.tos de que no haya constancia en dho
Tribunal, por las Formas de Razon, y procede en
caso neces.o contra los oficiales R.s y demas respon
sables con Aud.a Fiscal: que estas Cuentas se remitan
todos los a.s al R.l y Sup.mo Consr.o de Hac.da en
cuya Contad.a se buelvan à examinar de nuevo:
y finalmente que todos los R.s Vireyes tengan
tener como tiene V.d un estado semanario de
todos los Ramos del Erario, para saber aun
golpe de ojo lo que sobra ò lo que falta despues de
cumplidas las obligaciones ordin.as y dar las provid.as
correspond.tes en los gastos extraordin.s y en las
remisiones de caudales à la Metropoli.

204. Con lo q.e se manifiestan las ventajas del
metodo de administracion y cobranza de R.tas
de R.l en este Reyno, respecto del Plan de
Intend.as pues separando de estas los dos ramos
de Just.a y Policia, luego serà gravoso y poco
util el propuesto establecim.to para la clase de
R.l Hac.da en que V.d exerce aqui las mismas
funciones que en España el Secret.o

de Estado y del Desp.to Universal de Hacienda
te
como Superintend.te general: el Tribunal de Cuentas,
las mismas que la Contaduria m.or del Consejo:
la R.l Audiencia las mismas que esta en los
recursos de Apelaciones.

205. Los Alcaldes m.res exercen las mismas
funciones que los Subdelegados ò Subinten.tes; pero
sin gasto alg.o de la R.l Hacienda, y la vena-
ja de afianzar las Rtas R.s: los Governadores
de Indias, son unos Colectores ò Cobradores
de los Alcaldes mayores, al modo que las Just.as
de las Villas y lugares de España lo son de los Subde-
legados; pero con la diferencia de que no se les
asigna aqui premio alg.o por la cobranza, ni por
la conducion ala cavecera, ni alos Alcaldes
m.res por la conducion ala Caja matriz.

206. Cotejando los Ministros que actualm.te
estan empleados en Rtas y los costos de su
recaudacion, con los Ministros de las Intend.as,
Subdelegados, Colectores &.a se reconocerà el
excesivo gravamen que resultaria al Erario

dente establecim.to, pues al presente se ahorran los
crecidos Sueldos de Intend.tes y Subdelegados, de
Colectores, de Premios, y gastos de conducion,
y si se estableciesen las Intend.as serian inevita-
bles estas Cargas, y poco ò nada seguros los ade-
lantamientos q.e se prometen, y solo resultaria
que no variandose ni devriendose variar la Ad-
ministracion y cobranza de la R.l Hacienda,
solamente se variaria en el nombre de los empleos
llamando Subdelegados alos Alc.es m.res Contado-
res, y Tesoreros, ò Pagadores alos Oficiales R.s
y asi delos demas.

Guerra.

207. Juzgo ocioso detenerme en este punto por ser de
notoria evidencia quelos 76. Capitulos que tratan
de este Ramo y hacen en España una de
las principales ocupaciones delos Intend.tes son
mas adaptables aeste R.no donde no hay Exer-
cito ni Guntas, ni levas: y por consiguiente
faltaria el exercicio delas Intend.as en todos los
demas Capitulos, pues paralos pagam.tos de la

Tropa que hay enla actualidad, y para la pro-
vision Xalg.s pequeños desacam.tos tiene el Rey alos
oficiales V.s que en calidad de Comisarios de
Guerra desempeñan mui bien estas comisiones
de continua consideracion, sin necesidad de gravar
dla R.l Hax.da con los costos y crecidisimos
gastos de Intend.as

208. Aqui se vè que aunquando se estableciesen
estas, quedaria limitada su jurisdicion a solo el
Ramo de R.l Hax.da y en el que en mi concepto
no se deve variar ni alterar por q.e su metodo
de Administracion y cobranza es talvez segun
la constitucion deste Reyno, mas util y ventajoso
que podria ser aqui el que se practica en
Espana, como se convence con lo que queda
expuesto, sin q.e sea neces.a una mas prolija
y menuda relacion que haria mui difuso este
informe, si hubiera de comprender con alg.a
individualidad los treinta Titulos del libro
8.o de la Recop. de Ind.s donde se prescriven
las reglas, por mayor y por menor de los Ramos

de Hacienda, los Fitulos 13 hasta el 24. sobre minas ensayes, y Casas de Moneda, los quince Fitulos primeros del libro 6º. sobre Indios, Tributos &ª. demas delas R.l Ordenanzas peculiares del R.l Tribunal de Cuentas, delas de Tributos, de Alcabalas, dela R.l Aduana, dela R.l Casa de Moneda, de Azogues, de Pulques, de Gallos &ª.

20 9. Los Fitulos 7. hasta 18. del libro 4º. tratan delas Ciudades y Villas, de sus Cavildos, propios, sisas, Policia &ª. a mas de estas Leyes hay Ordenanzas peculiares de Cavildo, de Fiel Executoria y el Reglam.to que formò el Illmo S.r Visitador; y aun se podran establecer en esta Ciudad (y en las demas del Reyno) muchas cosas del interes publico, sobre que hare a V.d. las representaciones convenientes, para cumplir y desempeñar el encargo con q Sacava honrarme a V.d. de Superintend.te desta Ciudad y su Tres Conservador.

21o. V.d. tiene mui presentes todos estos Reglamentos à que me remito, para no molestar

mas su atencion en esta parte, con una inutil
y cansada repeticion de lo mismo que se puede
leer en sus originales impresos: en cuya vista
Debo concluir que el establecim.to de Intend.as
en este Reyno segun mi modo de pensar, no
solamente no producirá los adelantam.tos y
utilidades que se figuran en el Plan, sino que
atraerá los perjuicios mas sensibles y fatales
para la R.l Hacienda, y trastornará todo
su buen orn y metodo bien reglado, por las
referidas Leyes y Ordenanzas.

211. S. M. se sirvio adoptar el Proyecto de
Intend.as por su R.l Orn de 26. de Julio y lo.
de Ag.to de 769; pero considerando su R.l animo
que para la execucion deberan preceder muy con-
sideradas medidas y reglas que aseguren en la
plantificacion el veneficio que promete este
nuevo metodo, resolvio S. M. que tratandose
en Mex.co por Junta de Ministros, sobre
conciliar las instrucciones de España con lo
mas proporcionado a la America, y sobre

prefinir el distrito de cada Intend.ª con los demas
puntos necesarios, se diera cuenta de todo, para
que vistos y combinados los informes de este
Govierno, con lo que se discurriese en la Corte
se determinara por S. M. lo mas conveniente
à cuyo fin se mandò igualm.te que se propusie
ran sugetos utiles para estos empleos.

212. Se prefinieron los limites de las Intend.as
se propusieron sus sugetos para las de Vera-
cruz, Puebla, Oaxaca, S.n Luis Potosi, y Califor-
nias. En 26. de Octubre de 770. se informò que
los Intend.tes deverian visitar cada año sus
respectivas Prov.as; pero no consta que se combocare
la Junta de Ministros, ni que se hubiese infor-
mado cosa alguna sobre conciliar las Intenda-
ciones de España, con lo mas proporcionado de
este R.no que era el punto mas esencial y digno
de las mui consideradas medidas y reglas que
deban preceder ala execucion del proyecto
segun la R.l mente de S. M. como todo
consta del quaderno num.o 3.o con lo qual

vino à quedar el Plan enel mismo estado
de una idea general de Intendencias, como
se concivio desde su principio, sin llenar los
Deseos de la Corte, que segun la citada R.l Ord.n,
solicitava una Instruccion perfecta de este
delicadisimo negocio, antes de su arreglada
execucion, y me parece que no la consiguio,
y que conlo que và insinuado en este in-
forme, podrà V. d. calificar quan peligroso
y temible seria el establecimiento de Inten-
dencias en este Reyno!

213. Esto supuesto me resta evaquar el ultimo
punto que previene V. d. sobre si bastarà alguna
variacion sin mudar el actual Sistema? y aun
que en el discurso de este informe he insinuado
algunas cosas que juzgo dignas de restablecerse,
hoy à exponer otras no menos importantes
en mi concepto

Oydores Visitadores
de la Tierra.

214. No he podido averiguar el motivo de no haver

se executado en este R.no las utilisimas leyes
del Tit.o 31. lib.o 2. de la Recop.n de Indias. En
ellas manda el Rey que en cada Aud.a salga
un Oydor à visitar la tierra entre en.s à.s ò
antes si pareciere al Presid.te y Oydores, para
remediar los daños y agravios, visitar las Ciudades
y Pueblos, informarse de la calid.d de la tierra,
num.o de pobladores, y su mejor sustento: de las
Yglesias neces.as si los naturales hacen los sacri
ficios è Idolatrias de su Gentilidad: si los Corre
gidores y Alc.es exercen bien sus oficios: si los
esclavos son bien Doctrinados, si se vesa a los
Indios: con todo lo demas que previene la ley 1.a

215. Estos Oydores Visitadores deven ir autoriza
dos con la Provision general ordin.a para pro
veer las cosas en que la dilacion seria dañosa,
ò que no requieran mayor deliberacion, dando
cuenta de las demas a la Aud.a; que es lo mismo
que llevar una Comision para proveer todo lo
que sea conforme a las leyes, y para reparar
con sus informes todos los males del Reyno

216. Igualm^te, previenen estas sabias leyes, que los
Oydores Visitadores hagan las tasas de Indios, se
informen de su enseñanza y doctrina para pro-
ver luego el remedio conven^te: de sus daños, agra-
vios, y malos tratam^tos. para administrarlos Jus-
ticia y desagraviarlos: procurando que tengan
Casas de Comunidad, que planten arboles, que
las estancias de los Españoles no se situen en
perj^o de los Indios, y que se castiguen los exce-
sos de obrages: que visiten los Escrivanos y Notarios
Eclesiasticos, que las Aud^as embien relacion
al Cons^o de lo que se huviere hecho y proveido
en las visitas de la Tierra, con todo lo demas
que se puede ver en el citado Titulo.

217. Quien podrà dictar mejores reglas que las
referidas, ni mas adaptables al Pais en que
vivimos? Saquemos el remedio de nuestras
Leyes propias, sin buscarlo en estableci-
mientos extraños: unos Ministros cuya profesion
es el estudio de las Leyes reales y de los derechos

seran unos Comisarios mui caracterizados
como los de Francia en tiempo de Carlos 4º: unos
reformadores generales que celaran la conducta
de los Corregidores y Alc.es m.or que harán
just.a atenderan alos Indios, remediaran los
abusos, haran que se observen las leyes, è infor-
maran sobre todo, lo que convenga establecer
a beneficio del Real servicio y de la Causa pública.

218. Tendran acaso los Intend.tes igual instruc-
cion de las leyes, igual estimulo de hacerse un
merito? Un Oydor temerà la fiscalizacion de
sus Companeros que han de aprobar ò reprobar
su conducta: tendran à desaire la revocacion
de sus providencias, perderà todo su concepto, sino son
arregladas y Justas; pero un Intend.te que devera
gobernarse conforme con Asesor, tendria me-
nos que temer, y muchos medios de disculparse su
conducta.

219. No todas las Provincias necesitaran de
esta reforma: bastaria usar de este arbitrio en
las que se calificase por los Vir.es Vireyes que
convenia la visita, y este utilisimo remedio seria

poco gravoso al Erario, y de un provecho incom-
parablemente mayor quelas Yntend.as

220. Las tasas y numeraciones de Tributarios de
las parcialidades de Santiago (que se pueden lla-
mar los extramuros de Mexico) siempre se han
cometido alos Oydores desta Aud.a sin que haya
avido fundamento que el delas citadas
Leyes; y sino se han practicado estas en lo restan-
te del Reyno, puede haver consistido en lo
pocos Ministros y en la multitud de sus ocupac.es
Letrado de la Capital: facil seria y de poco gasto
aumentar dos plazas del Crimen en esta Aud.a
y destinarlas para hacer estas visitas de latierra
con el Titulo de Oydores honorarios, y con la espe-
ranza de tener por premio el ascenso à oydor
el q.e desempeñase su comision.

Castigo de la ociosidad
y premio de la aplicac.on

221. El premiar alos Indios industriosos y el castigar
su inaccion y pereza natural, es conforme à

nuestras leyes, y deve ser un objeto de primera
atencion. Nada sienten los Indios tanto como el Tributo:
pagan las ovenciones de cc. que suelen ser crecidas:
pagan los derechos judiciales aun que no los devan:
pagan derramas injustas al arvitrio de sus Gover-
nadores y Republicas, y todo lo hacen sin grave
repugnancia; pero el Tributo que es moderadisi-
mo es una contribucion muy odiosa para ellos.

222. He oido muchas veces y lo tengo por cierto,
que un Indio que consigue relevacion de Tributos
al tiempo dela numeracion, por tener mas delos
cinquenta años que prescrive la ley, paga vo-
luntariamente, y aun por si para q. le reciban
dix p. ò mas que dà de gratificacion: para esto
es nece.s que el Indio tenga algunas facultades;
pero que m.r prueva se puede dar dela repugnan-
cia de pagar el tributo, y dela satisfaccion de
pagarlo? Dos exemplares se podrian citar
de lo mucho que costavan las relevaciones
de Tributo alos Pueblos que se concedian por
esterilidad ò epidemia: por cuya razon se ha

mandado por el R.l Acuerdo que todas las Sliq.as
desta naturaleza se practiquen sin llevar derechos.

223. Poco perderia el Rey en premiar con relevaz.on
de Tributo alos Indios que se exercitten mas en la
labor, cultura, è industria, de sus frutos: Concedase
por exemplo en Oaxaca reserva de Tributo alos
que cosecharen quatro ò seis arrobas de grana,
el Rey adelantaria lo poco que perdiese del
Tributo con el aumento de aquel precioso Ramo
de Com.o que causaria mayores derechos al Erario.

Cargese un peso mas de Tributo (y aun que
no sea sino dos r.s) alos Indios que no cosecha
ren dos arrobas ò mas de grana, segun la re
gulacion que se podrà formar: y si este premio
y castigo no destierran en mucha parte
la natural pereza de estas gentes, alo menos no
serà tan perjudicial ni tomarà mas incre.to
224.

225. Lo mismo que se dice en el exemplo dela
Grana, deverà entenderse respectivam.te delos fru
tos ò industria delas demas Prov.as donde el pre
mio y castigo pueden ser igualmente un estí-

mulo q Shaga menos infelices alos Indios, y ellos
conoceran que estas justas equitativas provid. se
dirigen unicam.te asu bien estar.

Sobre que los Indios tengan tierras proprias.

226. Los Indios deven tener las tierras que les conceden nuestras leyes: no han devido ni podido enage-narlas; y se devia trabajar eficazmente en resti-tuirselas: Jamas abandonan los Indios el Pue-blo Donde tienen sus tierras: lo abandonan facilm.te quando nada tienen que perder. Su miseria en este caso es mui grande; pero encuentran algun alivio enlos montes: alli comen raices, cazan, y estan libres del Tributo, delos Alc.es m.or.es y Fen.tes. delos Curas y sus Vicarios, desus Governadores y Re-publicas, y por esta miseria casi general delos Indios, no se propaga mas su especie, con perjuicio del Estado que se interesa mucho en su conser-vacion y aumento.

227. Tengan los Indios tierras proprias, no seran errantes, ni vagamundos, sino fixos y perma-nentes en sus Pueblos: fomentenles la cultura

y la industria con el premio y castigo insinuados,
y ellos conoceran este gran bien que se les hace,
a
aseguraran su subsist. se propagaran mas, y el
Reyno sera feliz si a estas provid. se añaden
otras que apuntare.

228. No sean Governadores ni oficiales de
Republica, sino los Indios que hicieren su mexor
en la cultura, labor, è industria de sus frutos: y los
Pueblos que dejaren sus tierras sin labrar un
año, no se puedan guiar de los Indios ò Pue-
blos las labren y cultiven.

229. Las Leyes deven ser relativas alo fisico del
Pais, al clima frio, ardiente, ò templado: ala calid.
del terreno, a su situacion, a su extension, al gen.
de vida de los Pueblos, alas inclinaciones de sus
havitantes, a su riqueza ò pobreza: a su num.
a su Com.: a sus costumbres: deven en fin ser
tan acomodadas al Pueblo para donde se
hacen que solo pr. casualid. pueden convenir
las leyes de una nacion a otra distinta: y segun
el M. Solorzano hablando de Indias, suelen

las leyes de una Provincia no servir para otra
dentro de un mismo Reyno.

230. Los Indios no son pobres por dureza de sus leyes
y de su Govierno, antes devian ser mui ricos
por la suavidad y extraordin. privilegios que las
mismas leyes les conceden: son pobres por q̃ no cono-
cen ò desprecian las comodidades de la vida: por
que no se castiga de algun modo su inaccion
y natural pereza: por que no se les estimula con
algun premio para que sean laboriosos: y esto es
lo que deven remediar las leyes, para que sean
relativas à este Clima y a sus havitantes, dictando
todas las prov.as q̃ se dirijan a su bien, y a la
maxima fundamental de mirar como delito a la
pobreza que nace de ociosidad perniciosa al Estado

231. Quanto mas tengan q̃ perder los Indios
tanto mas libres estaran las Prov.as de ocasio-
nes y tumultos, ò sublevaciones: quanto mas
pobres sean los Indios, crece mas el riesgo, y se
aventura la seguridad de estos dominios.

232. Numa sededicò desde el principio de su

Reynado à impedir la pobreza de los Romanos.
Sabia que los necesitados estaban dispuestos à se-
diciones, por que descontentos de su fortuna nada
tienen que perder, y siempre ganan en la muta-
cion: que no cuidan de alimentar, educar, y disci-
plinar a sus hijos, ni de establecer y perpetuar
la posteridad que è la fuerza y la riqueza
del estado.

233. Para subvenir a estos gravisimos males
dividio y repartio las tierras conquistadas entre
los Ciudadanos pobres, para apartarlos de la
ociosidad con el goso de los frutos del trabajo,
y con los cuidados de la agricultura que engendra
amor a la Paz y a la Patria.

234. Nombró Inspectores ò Celadores de la Cultura
de tierras, premiaba con empleos a los
mas aplicados, laboriosos, è industriosos: casti-
gava a los perezosos y negligentes: y por estos
medios ò leyes sabias y politicas desterró la
pobreza, no se conocia la ociosidad, quedò la
Republica Romana mas libre de sediciones,

se aumentó considerablemte. el numº de Ciudada-
nos ricos, y se multiplicaron las fuerzas de
aquel Imperio q̃ dió ley al mundo.

235 Tulo Hostilio siguiendo la misma maxi-
ma de Numa, hizo que se repartiesen alos pobres
las tierras que heredó de sus dos Reyes antecesores,
y que antes se destinavan paralos gastos delos
sacrificios, y de su mesa: y en fin el senado declaró
por una Ordenanza quelos pobres pagaban bas-
tante tributo ala Republica, alimentando asus
hijos, conlo que tiró adesterrar la pobreza, y a
fomentar las verdaderas riquezas de un Estado
que consisten entener Vasallos utiles.

236. Estas son las maximas de una solida y fina
Politica: nuestras leyes de Indias estan fundadas
sobre estos principios. Observense pues, las leyes:
tengan todos los Indios sus tierras: castiguese
su ociosidad y pereza: premiese su labor y su
industria por los medios q̃ se apuntado vosotros
que parezcan mas convenientes: formese un Plan
exacto para lleva adelante estas ideas y hacer

que se executen: nombrense Alc.es mr.es capaces
de travajar con honor è inteligencia en este im-
portante asunto: auxiliese y fomentese alos In-
dios con los repartimientos que seran utilisimos
estando bien regulados: tratese de hacer menos
miserable y pobre à estos infelices vasallos, para
que la desdicha no los aniquile, ni los opriman
las vejaciones de alg.os Alc.es y Curas: para que el
amor asus tierras les haga no mudar de domici-
lio, ni retirarse alos montes, para q sean menos
temibles sus sublevaciones y mas segura la paz,
para que se multiplique y propague la especie
de los Indios, sin los quales no puede subsistir
este R.no y, para que la cultura è industria
fomenten y, perpetuen à beneficio del Estado
las riquezas de este pais, haciendolas consistir
en las Minas de las Minas, en la prodigiosa fertili-
dad de su suelo, y en que sus habitantes sean
laboriosos y utiles asi mismos y ala Patria.

Sobre Ordenanzas grales
y Provincials.

237. Las Leyes de Indias por su Volumen y corto

no llegan jamas ala not.ª delos Pueblos, y aun
son pocos los Alc.es m.res y los Curas quelas estudian
por lo que podria convenir la formacion de unas
Ordenanzas generales con insercion delas leyes
respectivas, y declaracion de muchos casos que no
prevenen, para que se publicasen en todas las
Cabeceras y Pueblos de Indios, y se guardasen
en sus Archivos, con orden de que todos los
a.s se leyesen al tiempo delas elecciones de
Governadores y oficiales de Republica.

238. Estas Ordenanzas deverian ser comprensi-
vas de todos los Privilegios de Indios, de sus obli-
gaciones del Tributo, y su cobranza: del modo de
numerarse, de sus reservas, de sus tierras de sus
Casas de Comunidad, de los servicios personales,
de derramas è injustas gavelas, de prestamos,
de reparim.tos de Alcaldes m.res, delas fiestas
Tutelares, de los derechos Parroquiales, y obli-
gaciones de los Curas, de los derechos de las
Justicias, y de sus funciones, del modo de determi-
nar pleitos de Indios, de Juegos y vebidas
prohibidas, de reducciones de Pueblos, de caminos

y Puertos, de Governadores, oficiales de Republica
y sus elecciones, de pesos y medidas, de sus tratos y
contratos, y comercio de sus frutos, de la enagena-
cion de sus tierras, de su cultivo, labor, è industria,
de sus habitaciones mas comodas, de plantios, y reglas
de Policia, de la ociosidad, y su castigo, de la
aplicacion y su premio, de composicion de Igle-
sias y Casas R.s, de las Escuelas de lengua
Española, de los Himnos de la Jurisdicion R.l
y Eclesiastica, de las Carceles, de los Curas: y en
fin de otros muchos puntos que convendria no
ignorasen los Indios, para q Sconocieran los
privilegios con que los distingue la R.l piedad.

239. Los Oydores Visitadores en este caso cela-
rán el cumplim.to de estas Ordenanzas muni-
pales, y caminarian sobre principios ciertos
en los casos no provenidos por las leyes para
proceder con rectitud y Justificacion en sus
provid.as y amas destas Ordenanzas se
podrán hacer separadam.te las particulares de
cada Prov.a en los puntos relativos à grana,

algodon, anil, bainilla, pita, purga de xalapa,
plomo, cobre, piloncillo, sebo, pieles, dattiles, lana,
azufre, azucar, y otros frutos naturales, è industria
les que hacen todo el Comr. de las Provincias.

Sobre la graduacion de Corregimientos y Alcaldias mayores en tres clases.

240. El testimonio numero 2. del num.o 3. sobre la union y division de los Corregim.tos Alc.as m.es y sobre su graduacion en las clases de primera, segunda, y tercera, es un docum.to muy importante y su operacion utilisima para el mas facil Govierno, Adm.n de Just.a y cobranza de Tributos en el distrito de esta Aud.a: sera muy conveniente que se executase este Plan, con quanta brevedad fuese posible, y que acada Alcalde m.or se diese una Copia autorizada de los terminos y limites de su Jurisdiccion con orden de q.e se formase, por si, ò por otra persona un Mapa Corografico de su Provincia, encargandole lo mismo de ruego y encargo a los Curas del territorio por medio de sus respectivos

Prelados.

Sobre Instruccion para Corregidores y Alcaldes mayores

241. Amas desto se podria establecer que todos los Corregidores y Alcaldes mayores hiciesen constar en sus residencias el modo con que hubiesen cumplido las leyes y las Instrucciones que hablan al num. 194. los adelante. que en su respectivo tiempo hubiesen havido en cada Provincia: el fomento de su cultura, industria, y comercio: con encargo alos Jueces para q̃ confesasen el estado de cada Provincia antes del ingreso del residenciado, con el estado que tubiere al tiempo de la resid.: de modo que sea facil averiguar el aumento, ó decadencia, y se pueda premiar el zelo y aplicacion de los Alc.es mayores con la esperanza de que seran promovidos ala segunda ò primera clase de las Alc.as y Corregimientos; asi como se deveran imponer las multas arvitrarias: alos que se hubiesen con hecho mal en el exercicio de sus empleos: por

alyo medio habrá enese Govrno tantos Incen
como Alcaldes m.s sin costo alg.o del Erario, y
con la ventaja de que su mueren del Com.n y la
utilidad de sus repartim.tos harán florecer las
Provincias.

Sobre crear Governos enlugar de algunas Alcaldias de la primera clase.

242. Algunas de estas podrian ser empleos dignos de sugetos de mucho caracter y graduacion, por las grandes utilidades que produce: elevando estos empleos ala clase de Govrnos (sin variacion substancial del metodo que hoy se observa y sin gravamen de sueldos) podrian servir para premiar el merito de un Ministro Togado que no estubiera capaz de sufrir las pesadas taxas del Tribun, y de tres muchos que han hecho su merito y no lo pueden continuar enlas demas carreras: enlo qual hallaria el Rey su utilid.d conel ahorro de sueldos, los empleados su

descanso y el de sus familias: y los vasallos de
alivio de que los mandasen y governasen pers.as
de juicio, de experiencia, de honor, y de caracter.

Sobre Casas de Recogim.to
en las Provincias.

243. La ley 19. tit. 3. lib. 1.º de Indias, manda
a los Sres. Vireyes que se hagan y conserven
Casas de Recogim.to para la instruccion y
enseñanza christiana y politica de las Indias
Doncellas: y que donde no las huviere se funden
y establezcan, para que se comunique el fruto
de tan buena obra por todas las Provincias:
el cumplim.to de esta ley, y el de la 11. Tit. 23. del
mismo libro, que trata de Colegios de Indios
en las Ciudades principales, sera el medio mas
eficaz para civilizarlos, para imbuirles los
principios de la Religion, para hacerlos buenos
christianos y buenos vasallos, y para ins-
truirlos en la lengua Española, con q
se facilitara el trato y la comunicacion.

244. Los cosos de estas Casas en todas las Capita-
les

delas Provincias, no serian mui crecidos, porq
la fabrica material se hara pt. repartimiento
delos Pueblos, como suelen hacerse las Casas
V. que son pocas las q hay de cal y canto:
y el alimento delos Indios è Indias, cuesta
bien poco, y todo podria facilitarse con la
buena Admn. delos bienes de Comunidad, como
se previene por las treinta y ocho leyes del
Tit. delas Casas de Censos, que es el 4º del
lib. 6. dela Recop. destos Reynos.

Sobre el veneficio del Lino
y Canamo.

245. La ley 20. tit. 18. lib. 4º encarga alos Sres. Virreyes
y Governadores, que hagan sembrar y venefi-
ciar en las Indias lino y canamo, y procuren
que los Indios se apliquen a esta grangeria,
y entiendan en hilar y tejer lino. Esto se
mando desde el año de 1545, pero nuestra Des.
gracia ha querido que se abandone el cumpli-
miento de esta ley, cuya observancia hubiera
sido la mayor felicidad delas Americas.

246. Si se pudiera calcular la lenceria

q Sha entrado en este Reyno desde el citado
año, y la que se hubiera podido manufacturar
hasta el presente, nos confundiriamos con la
cuenta de innumerables millones de pesos q S
se han extraido por solo este Ramo de
Com.e y que han enriquezido alas Naciones
extrangeras.

247 No hay un pais en todo el mundo
conocido, que tenga una multitud de gente
ociosa, sinoficio, y sin aplicacion alguna,
como la que abunda en este Reyno, y princi
palmente en su Capital, y en otras Ciudades
como Puebla, Guadalaxara &a. sobran las
tierras: las hay proporcionadas para todo gen.o
de semillas, las cosechas de los frutos son de la
tivas asu consumo, y si se establecieran
Fabricas de lenceria, se fomentaria la
agricultura y el Comercio interior de el
Reyno, se desterraria la ociosidad, todos
los vasallos tendrian oficio, y serian utiles
al Estado, se reformarian las costumbres,

y en fin se guiara alos Extrangeros un renglon el mas principal Resu Com.l sin perjuicio de nra Metropoli, ni de los derechos Justos del R.l Fisco.

248. Esta materia admite una prodigiosa extension, y exige conocim.tos muy profundos y superiores a mis cortas luces: a mi me basta traer ala mem.a la referida ley: V.d. consultar a S. M. lo que juzgase mas conveniente con su perspicaz penetracion, sabra usar de ella, ò con

249. Tengo expuesto a V.d. todo lo que me ha dictado mi escaso entendim.to: he procurado reducir este Informe alo mas esencial, laconico, y preciso de cada uno de sus puntos: V.d. los examinarà con su madura reflexion y los purificarà de todo defecto, separando lo util de lo inutil: y yo tendrè la mayor satisfaccion de V.d. encuentre en este Papel algun pensamiento que merezca su aprobacion. Mexico y

Julio 1.º de 1773.

Ilmo S. Virrey Fr. Dn Anto-

nio Maria Bucareli.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

Informe del C. de F. sobre el Proyecto de Intendencias en R. O.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA